



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA.

TÍTULO:

Efecto del Impuesto a la Renta, en los estados financieros de una compañía
exportadora de banano durante el año 2015

AUTORA:

CEVALLOS CHAVEZ, JULIANA NOEMI

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE INGENIERA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA
CPA.

TUTORA:

CPA. BARBERÁN ZAMBRANO, NANCY JOHANNA, MSC.

Guayaquil, Ecuador

2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA.

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por: **Cevallos Chávez Juliana Noemí**, como requerimiento parcial para la obtención del Título de: **Ingeniera en Contabilidad y Auditoría CPA**.

TUTORA

f. _____

CPA. BARBERÁN ZAMBRANO, NANCY JOHANNA, MSC.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

ING. MANCERO MOSQUERA, JACINTO HUMBERTO, MGS

Guayaquil, septiembre del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Juliana Noemí Cevallos Chávez**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “**Efecto del Impuesto a la Renta, en los estados financieros de una compañía exportadora de banano durante el año 2015**” previa a la obtención del Título de: **Ingeniera en Contabilidad y Auditoría CPA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, septiembre del 2016

f. _____

Cevallos Chávez, Juliana Noemí



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA.

AUTORIZACIÓN

Yo, **Juliana Noemí Cevallos Chávez**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “**Efecto del Impuesto a la Renta, en los estados financieros de una compañía exportadora de banano durante el año 2015**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, septiembre del 2015

LA AUTORA:

f. _____

Cevallos Chávez, Juliana Noemí

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a document titled "UCSG - Tesis (IRU) Noemi Cevallos.docx" is shown with a presentation date of 2016-08-29 09:50 (-05:00) and a recipient email of nancy.barberan.ucsg@analysis.urkund.com. A message indicates that 0% of the document's pages are composed of text present in 0 sources. On the right, a "Lista de fuentes" (List of sources) panel lists several alternative sources, including "UCSG - Tesis Noemi Cevallos.docx", "UCSG - Tesis (IRU) CCH-IN 30062010.docx", "FINAL DE DERECHO TRIBUTARIO.docx", "DETERMINACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.docx", "TESIS MARTINEZ-CHIRIGUAYA.docx", "IMPUESTO-BANANO-legis (1).docx", and "MAURICIO MUSO- TRIBUTACIÓN.docx". The interface includes navigation icons at the bottom and a user profile for Nancy Johanna Barberán Zambrano.

TUTORA

f. _____

CPA. BARBERÁN ZAMBRANO, NANCY JOHANNA, MSC.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, de manera especial a mi mamá, ese ser maravilloso que sin importar la situación ha sido siempre incondicional durante toda mi carrera universitaria, a mi papá por siempre inculcarme los valores más hermosos de la vida y a mi hermana menor por ser mi inspiración y mi compañía durante estos dos últimos años. De igual forma agradezco por la confianza depositada en mí, porque siempre creyeron en que lo lograría y que esto es recién el comienzo.

Agradezco a cada uno de mis profesores por cada enseñanza y vivencia impartida, especialmente a mi tutora, ya que sin ella este proyecto de investigación no hubiese sido posible.

No puedo dejar de agradecer a cada una de las personas que día a día de una u otra forma dejan un granito de enseñanza en mí; Xavier, Yajaira, Dennis, Vicente, Kristy, Montserrat y Susan, gracias infinitas por el aporte de cada uno en este proyecto de investigación, sin ustedes esto no hubiese sido posible.

JULIANA NOEMI CEVALLOS CHÁVEZ

DEDICATORIA

Dedico de manera especial este proyecto de investigación a mi hermana menor, Ginita, pues es ella la principal inspiración para culminar esta etapa y a quien le dedico cada uno de mis logros. Le agradezco a Dios por haberme dado la mejor de las hermanas.

A mi madre, a mi padre, porque han sido dos seres incondicionales y sin ellos esto no hubiera sido posible. Gracias por ser los mejores padres que la vida me pudo haber dado.

JULIANA NOEMI CEVALLOS CHÁVEZ



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

CPA. NANCY JOHANNA BARBERÁN ZAMBRANO
TUTORA

f. _____

ING. JACINTO HUMBERTO MANCERO MOSQUERA
DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

ING. FABIAN DELGADO LOOR
DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA E INGENIERÍA EN
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA.

CALIFICACION

f. _____

CPA. NANCY JOHANNA BARBERÁN ZAMBRANO

TUTORA

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN:	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	16
JUSTIFICACIÓN:	17
PLANTAMIENTO DE HIPÓTESIS:	18
OBJETIVOS:	18
OBJETIVO GENERAL:	18
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	18
1. CAPÍTULO I:	20
1.1. ANTECEDENTES:	20
1.2. MARCO TEÓRICO:	22
1.3. MARCO CONCEPTUAL:	23
1.4. MARCO LEGAL:	25
1.4.1. SUJETO ACTIVO:	25
1.4.2. SUJETO PASIVO:	25
1.4.3. IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO PARA LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR BANANERO:	25
1.4.4. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO:	30
1.4.5. ACUERDO No.654 (SE FIJA EL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN PARA LA CAJA DE PLÁTANO DE 50 LBS EN US\$7.30 DESDE EL 01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015):	31
1.4.6. INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES:	32
1.4.7. DISTRIBUCIÓN DE COSTOS Y GASTOS ATRIBUIBLES A LOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES:	33
1.4.8. TARIFA IMPOSITIVA APLICABLE A LOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES:	34
1.4.9. DEVOLUCIÓN CONDICIONADA:	36
1.4.10. REGISTRO CONTABLE DEL INGRESO POR LA DEVOLUCIÓN CONDICIONADA:	39
1.4.11. NIC 20: CONTABILIZACIÓN DE LAS SUBVENCIONES DEL GOBIERNO E INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE AYUDAS GUBERNAMENTALES:	40
1.4.12. DE LA DISOLUCIÓN:	40
2. CAPÍTULO II: METODOLOGÍA:	41
2.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:	41
2.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:	41

3. CAPITULO III: DESARROLLO	43
3.1. ACTIVIDAD ECONÓMICA:	43
3.2. COMPOSICIÓN ACCIONARIA:	43
3.3. INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015:	44
3.4. COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2015: 44	
3.5. DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS 45	
3.6. DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS Y GASTOS:	47
3.6.1. DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE VENTA:	48
3.6.2. DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS:	51
3.6.3. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS NO DEDUCIBLES:	52
3.7. CONCILIACIÓN TRIBUTARIA NORMATIVA VIGENTE PARA EL AÑO 2015: 54	
3.8. CONCILIACIÓN TRIBUTARIA NORMATIVA VIGENTE ANTERIOR AL AÑO 2015: 65	
3.9. EFECTO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS:	72
4. CAPITULO IV: PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA:	76
CONCLUSIONES:	78
RECOMENDACIONES:	79
FACTORING:	79
DEVOLUCIÓN DE IVA EN CALIDAD DE EXPORTADOR:	80
REFERENCIAS:	83
APÉNDICES:	84
Apéndice 1: Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado	84
Apéndice 2: Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal	113
Apéndice 3: Resolución de la Devolución condicionada.	148
Apéndice 4: Absolución de Consulta Vinculante a la FEE.	150

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Resumen del proceso de devolución del Drawback Simplificado.....	38
Tabla 2. Resumen del proceso de devolución del Drawback Ordinario	38
<i>Tabla 3. Composición accionaria</i>	<i>43</i>
Tabla 4. Distribución de los ingresos obtenidos en el año 2015.....	46
Tabla 5. Factor de proporción a aplicar en el costo de venta	49
Tabla 6. Distribución del costo de venta.....	50
Tabla 7. Resumen de distribución del costo de venta	51
Tabla 8. Distribución del gasto del ejercicio fiscal 2015	52
Tabla 9. Distribución de los gastos no deducibles.....	53
Tabla 10. Conciliación tributaria aplicando normativa vigente para el año 2015	55
<i>Tabla 11. Determinación de los costos y gastos deducibles por cada actividad generado de ingreso</i>	<i>61</i>
Tabla 12. Cálculo del Impuesto a la Renta causado por otras actividades	63
Tabla 13. Valores pagados por IRU	64
Tabla 14. Conciliación tributaria aplicando normativa vigente hasta el año 2014	66
<i>Tabla 15. Cálculo de gastos no deducibles asociados a ingresos exentos.....</i>	<i>70</i>
Tabla 16. Cálculo del impuesto a la renta causado aplicando normativa vigente hasta el año 2014.....	71
Tabla 17. Comparativo del Impuesto a la Renta causado aplicando lo vigente para el año 2014 y 2015.....	73
<i>Tabla 18. Efecto del IR en el patrimonio de la compañía</i>	<i>74</i>
<i>Tabla 19. Cálculo de Insuficiencia Patrimonial.....</i>	<i>74</i>
Tabla 20. Absorción de pérdidas	76

RESUMEN

El presente proyecto de investigación, tiene como objetivo el determinar el efecto del impuesto a la renta en los estados financieros de un exportador de banano, calculado con base en la normativa tributaria aplicable a partir del ejercicio fiscal 2015, con la finalidad de evitar caer en causal de disolución. Para tal efecto se determinará el Impuesto a la Renta Único pagado mensualmente por el exportador y se realizará un estudio minucioso acerca de los ingresos obtenidos por otras actividades diferentes a las descritas en el Art. 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para lo cual se determinará un factor de proporción con el objetivo de segregar los costos y gastos atribuibles a los ingresos relacionados con el IRU y los relacionados con las otras actividades. Finalmente, se determinará el efecto del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2015 en los estados financieros del exportador y se verificará si este cumple con alguna de las causales establecidas en el Art. 361 de la Ley de Compañías.

Palabras Claves: Impuesto a la Renta Único, Causal de Disolución, Ingresos obtenidos por otras actividades, Factor de proporción, Impuesto a la Renta Causado, Exportador de banano, Art. 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno

INTRODUCCIÓN:

A partir del año 2015 los contribuyentes que tuvieren como actividad principal la exportación de banano y que este no fuera producido por el mismo sujeto pasivo, estarán sujetos al pago del Impuesto a la Renta Único para la actividad productiva de banano en adelante IRU. Hasta el ejercicio fiscal 2014, dichos contribuyentes se encontraban sujetos al pago del impuesto a la renta de acuerdo a lo establecido en el Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno en adelante LRTI, es decir aplicando la tarifa impositiva para sociedades.

Hasta el ejercicio fiscal 2014, los contribuyentes descritos en el párrafo anterior, realizaban la declaración y el pago del impuesto a la renta de manera anual, hasta marzo o abril del siguiente año declarado, de acuerdo con el noveno dígito del RUC. Sin embargo, el Servicio de Rentas Internas, en adelante SRI, mediante Resolución de carácter general, estableció que el pago del IRU se lo realizaría de manera mensual mediante la declaración de retenciones en la fuente de impuesto a la renta, formulario 103. Por lo indicado, resulta que, la sumatoria de los valores cancelados por los meses de enero a diciembre de 2015 correspondientes al IRU, constituiría el Impuesto a la Renta pagado por el exportador para dicho ejercicio fiscal.

Para determinar el impuesto a la renta causado de una sociedad para un determinado año fiscal, se debe calcular la base imponible del ejercicio fiscal. Para tal efecto, se debe realizar una conciliación tributaria de acuerdo con lo establecido en la LRTI y su reglamento. Por otro lado, la base imponible sobre la cual se determinará el IRU a cancelar por los exportadores difiere de la base imponible indicada inicialmente, por cuanto, la base de cálculo serán las exportaciones netas mensuales del contribuyente. Finalmente, a dicha base imponible, se le aplicará una tarifa que oscila dentro del rango del 1.5% y el 2%, que va en función del número de cajas de banano exportadas.

La normativa tributaria prevé que en el evento que un mismo contribuyente obtenga ingresos por otras actividades distintas a las de producción, cultivo y exportación de banano, calculará y pagará el impuesto a la renta que le

corresponda por cada tipo de ingreso gravado, conforme lo establecido en el Art. 37 LRTI. No obstante, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades de producción, cultivo y exportación de banano exclusivamente, estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Con la reforma al Art. 27 de la LRTI en diciembre 29 de 2014, los exportadores de banano no producido por ellos mismos, se encuentran sujetos al IRU, a partir del 01 de enero de 2015. Para tal efecto, los exportadores tendrán que liquidar el IRU mensual y pagarlo mediante formulario 103 al SRI. Por lo indicado, estos deberán contar con los recursos necesarios para poder satisfacer sus obligaciones tributarias en los tiempos establecidos.

El cambio al Art. 27 de la LRTI indicado en el párrafo anterior, genera una preocupación en el flujo de efectivo de los exportadores de banano, por cuanto nace la obligación de liquidar y cancelar un impuesto mensualmente. Este impuesto resulta ser cuantioso por cuanto la base de cálculo se reduce a considerar las exportaciones netas mensuales del contribuyente, sin poderse descontar los costos y gastos incurridos por el sujeto pasivo para generar la actividad económica.

Otro aspecto importante a considerar es que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 4 de la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, los exportadores pagarán obligatoriamente por la compra de las cajas de banano al productor en un plazo de ocho días calendario contados a partir de la realización del embarque definitivo. Dicha situación origina una falta de liquidez para el exportador por cuanto este depende de un cliente que se encuentra en el exterior al cual se le concede un plazo de sesenta días de crédito para cancelar la exportación.

Adicionalmente, como el IRU se constituye el impuesto a la renta pagado por el contribuyente al término del ejercicio fiscal, y este resulta ser considerablemente cuantioso, nace la preocupación de que este afecte negativamente al resultado del periodo y a su vez al patrimonio del sujeto pasivo. De esta situación se desprende la posibilidad de que al finalizar el ejercicio económico el exportador de banano incurra en una insuficiencia patrimonial y

que de acuerdo con lo establecido en el Art. 361, numeral 6 de la Ley de Compañías, se configura una de las causales de disolución ahí descritas.

El IRU se vuelve un inconveniente en el flujo de efectivo de los exportadores de banano al tener que liquidar y pagar dicho impuesto mensualmente, por cuanto el exportador está obligado a cancelar al productor las cajas de banano adquiridas en un plazo no mayor a ochos días calendario, mientras que el cliente en el exterior tiene un plazo para cancelar la exportación de sesenta días. Adicionalmente, dicho impuesto puede originar una insuficiencia patrimonial, es decir que el impuesto causado sea tal que supere a la utilidad generada del ejercicio y esta pérdida supere al 50% del capital social más las reservas acumuladas de la compañía.

JUSTIFICACIÓN:

Con la reforma del 29 de diciembre de 2014 a la LRTI, en la que se sustituye el Art. 27 del cuerpo legal en mención, se incorpora al régimen del Impuesto a la Renta Único a los exportadores de banano no producido por el mismo sujeto pasivo. Ante esta situación cabe la necesidad de evaluar los efectos de dicho régimen impositivo en los estados financieros de un exportador de banano al cierre del ejercicio fiscal 2015.

Es de importancia analizar los efectos en los estados financieros de un exportador de banano por el ejercicio fiscal 2015, por cuanto este constituye el primer periodo fiscal por el cual estos contribuyentes se encuentran sujetos bajo este régimen. Por lo que resulta necesario analizar si dentro del flujo de caja proyectado por el exportador se ha considerado el pago mensual de dicho impuesto, así como el impacto del mismo en el patrimonio al cierre del ejercicio fiscal.

PLANTAMIENTO DE HIPÓTESIS:

H0: La aplicación de la normativa tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2015 provoca un efecto negativo en los estados financieros de un exportador de banano, al cierre del ejercicio fiscal 2015.

H1: La aplicación de la normativa tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2015 no provoca un efecto negativo en los estados financieros de un exportador de banano, al cierre del ejercicio fiscal 2015.

OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

Determinar el efecto del impuesto a la renta en los estados financieros de un exportador de banano, calculado con base en la normativa tributaria aplicable a partir del ejercicio fiscal 2015, con la finalidad de evitar caer en causal de disolución.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar los valores cancelados mensualmente por el exportador de banano por concepto del impuesto a la renta único, con el objetivo de cuantificar el gasto de impuesto a la renta por el ejercicio fiscal 2015.
- Cuantificar el patrimonio neto de un exportador de banano al cierre del ejercicio fiscal 2015, una vez determinado el valor cancelado por el exportador por concepto de impuesto a la renta único durante el ejercicio fiscal 2015, con la finalidad de identificar si existe el riesgo de insuficiencia patrimonial.
- Hacer una revisión pormenorizada de los ingresos obtenidos por el exportador de banano durante el ejercicio fiscal 2015, con el objetivo de determinar si existe la obligación de pagar el impuesto a la renta por actividades distintas a la de exportación de banano.

- Determinar el impuesto a la renta a pagar por un exportador de banano, producto de los ingresos obtenidos por otras actividades distintas a la del banano, con la finalidad de obtener el impuesto a la renta causado que afectará al patrimonio en los estados financieros por el ejercicio fiscal 2015.

1. CAPÍTULO I:

1.1. ANTECEDENTES:

En el Suplemento al Registro Oficial No.583, publicado el 24 de noviembre de 2011, se expide la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado en adelante LFAOIE. El Art. 2 de la indicada Ley, agrega a continuación del Art. 26 de la LRTI el Art. 27 denominado “*Impuesto a la Renta Único para la actividad productiva del banano*” tal como sigue:

Art. 27.- Impuesto a la renta único para la actividad productiva del banano. Los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano estarán sujetos al impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%). La base imponible para el cálculo de este impuesto lo constituye el total de las ventas brutas, y en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Este impuesto se aplicará también en aquellos casos en los que el exportador sea, a su vez, productor de los bienes que se exporten.

El impuesto presuntivo establecido en este artículo será declarado y pagado, en la forma, medios y plazos que establezca el Reglamento.

Los agentes de retención efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a la tarifa señalada en el inciso anterior. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo de impuesto a la renta.

En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, no considerarán los ingresos, costos y gastos, relacionados con la producción y cultivo de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

En el citado artículo, se crea el IRU. Para tal efecto, a partir del año 2012, los sujetos pasivos que se dedicaren a la producción y cultivo de banano, incluida

la exportación siempre que el banano sea producido por el mismo sujeto pasivo, estarían sujetos a este régimen. Siendo así, este grupo de sujetos pasivos, cambiarían el mecanismo y la forma de pago del impuesto a la renta.

En concordancia con el Art. 27 de la LRTI, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos, adelante RALFAOIE, agrega a continuación del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en adelante el RALRTI, el artículo no numerado denominado Impuesto a la renta único para la actividad productiva del banano. Este artículo no numerado, establece las bases de cálculo del IRU, así como consideraciones generales para el cálculo y pago de dicho impuesto.

Posteriormente, mediante resolución de carácter general el SRI, estableció el mecanismo de pago del IRU, el cual sería de forma mensual mediante el formulario 103 previsto para la declaración de retenciones en la fuente de impuesto a la renta. Este nuevo mecanismo, cambia totalmente la forma y el medio de pago del impuesto a la renta de los contribuyentes dedicados al cultivo y producción de banano, por cuanto de una liquidación de impuesto anual pasan a un pago mensual. No obstante, la base de cálculo para dicho impuesto se resume en considerar las ventas brutas mensuales del productor, sin importar los costos y gastos incurridos para generar la actividad económica.

En diciembre 29 de 2014, en el Suplemento al Registro Oficial 405, se publicó la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, en adelante LOIPFFF. El artículo 15 de la indicada Ley, sustituye el Art. 27 de la LRTI, el cual establece disposiciones a las cuales aplicará dicho impuesto, las mismas que se detallan a continuación:

- Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo.
- Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo.
- Exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo.
- Exportación de banano por medio de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores.

La reforma al artículo 27 de la LRTI, amplía el alcance del IRU. Hasta el ejercicio fiscal 2014, se encontraban dentro de este régimen, únicamente los sujetos pasivos que se dedicaran al cultivo y producción del banano, con la reforma a la LRTI en diciembre 29 de 2014, se incorpora a éste régimen a los exportadores de banano no producido por el mismo sujeto pasivo.

1.2. MARCO TEÓRICO:

Con la reforma tributaria a la LRTI, de noviembre 24 de 2011, se crea una nueva forma impositiva de gravar a los ingresos obtenidos por la actividad bananera. Usualmente, la base imponible para determinar el impuesto a la renta causado al término de un ejercicio fiscal es con base a los ingresos menos los costos y gastos atribuibles a la generación de la renta gravada. Lo cual no aplica para determinar la base imponible sobre la cual se determinará el IRU, por cuanto esta se remite a considerar las ventas netas de los productores o las exportaciones netas de los exportadores.

Con base en lo expuesto, resulta que el IRU grava sobre los ingresos brutos del contribuyente, lo cual resulta que, en América Latina, Ecuador es el país en el cual existe un sector económico sujeto a un impuesto único, el mismo que al final del periodo se constituirá en el impuesto a la renta del ejercicio.

En Argentina, todos los niveles del Estado Nacional, Provincial y Municipal, tienen la potestad tributaria constitucional para establecer impuestos con determinadas limitaciones, de tal forma que existen tributos que directamente recaudan las Provincias, como el impuesto sobre los ingresos brutos (*Undécimas Jornadas "Investigaciones en Facultad" de Ciencias Económicas y Estadísticas, noviembre de 2007*), sin embargo, este representa un impuesto más y no un impuesto sobre un sector económico en específico.

Costa Rica es el segundo país después de Ecuador exportador de banano, sin embargo, en dicho país esta actividad económica está sujeta al pago del impuesto a la renta general. La Ley No.5515 establece el Impuesto sobre la Exportación de Cajas o Envases de Banano, para lo cual el Art. 1 de la citada

Ley, establece el impuesto de US\$1.00 de los Estados Unidos de América sobre cada caja o envase de banano de 40 libras netas que se exporta. No obstante, este impuesto es considerado una tasa aplicada a la exportación de banano y no así el impuesto a la renta del exportador.

1.3. MARCO CONCEPTUAL:

Con el objetivo de tener un mejor entendimiento del presente proyecto de investigación, de acuerdo con lo establecido en la Ley para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, y en concordancia con lo establecido en el Reglamento a dicha ley, se detalla a continuación los términos asociados al impuesto a la renta único:

- *Exportador:* Persona natural o jurídica, domiciliada en el Ecuador, legalmente capaz, que produzca y/o compre banano a los productores y comercializadores debidamente calificados como tales en el Ministerio para ejercer la actividad comercialización bajo las diferentes modalidades internacionales.
- *Productor:* Persona natural o jurídica, propietaria, arrendataria o posesionaria de tierras agrícolas cultivables aptas para la producción de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, que constituyan por lo menos una unidad agrícola rentable, calificada así por el Ministerio.
- *Comercializadores:* Gremios, uniones, asociaciones o cooperativas de productores bananeros y plataneros legalmente constituidos, y debidamente registrados en el Ministerio, cuyas plantaciones pertenezcan a los productores miembros de dichos gremios.
- *Fruta:* Banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación.

- *Caución*: Obligación que contrae el exportador a favor del Ministerio para seguridad del pago del precio mínimo de sustentación que debe pagar al productor o comercializador. Puede consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o en un cheque certificado y deberá ser condicional, irrevocable y de pago inmediato.
- *Precio mínimo de sustentación*: Es el resultado de la suma de los costos promedios de producción en el Ecuador más la utilidad razonable a favor del productor.
- *Precios referenciales FOB*: Será calculado sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas (orito, morado, entre otros) destinados a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de América.

En ese sentido, queda prohibido la negociación de cajas o unidades de banano por debajo de los precios mínimos de sustentación o referenciales FOB, previamente establecidos.

- *Otras musáceas*: Orito, morado, entre otros.
- *Carta de corte*: Documento que contiene el compromiso del exportador de comprar la fruta al productor siempre que cumpla las condiciones previamente establecidas.
- *Mesa de negociación*: Instancia de diálogo y consenso entre los productores y exportadores.

De igual forma los productores están obligados a registrarse y actualizar su registro en el Ministerio, cumplir estrictamente con el Reglamento de Saneamiento Ambiental Bananero y firmar contratos de compra y venta de la fruta con el exportador, cumplir con el mismo y hacer cumplir a través de autoridades competentes.

Siendo obligación del exportador de rendir caución a favor del Ministerio, celebrar contratos de compra y venta de frutas con los comercializadores o en su defecto con el productor de banano, cumplir con el pago del precio mínimo de sustentación.

1.4. MARCO LEGAL:

1.4.1. SUJETO ACTIVO:

De acuerdo con el Art. 3 de la LRTI, el sujeto activo del Impuesto a la Renta Único por la actividad productiva del banano, será el Estado, y lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

1.4.2. SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos del Impuesto a la Renta Único por la actividad productiva del banano los productores, comercializadores y exportadores de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines.

1.4.3. IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO PARA LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR BANANERO:

Con la LFAOIE, se crea el Art. 27 de la LRTI, y con este, el Impuesto a la Renta Único para la actividad productiva del banano. Dicho impuesto tenía como objeto gravar los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano, aplicando la tarifa del 2% sobre las ventas brutas de banano, valores que no podían ser inferiores al mínimo de sustentación que para su defecto emite el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en adelante MAGAP, tal como sigue a continuación:

Artículo 27.- Impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano.- Los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano estarán sujetos al impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%). La base imponible para el cálculo de este impuesto lo constituye el total de las ventas brutas, y en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Este impuesto se aplicará

también en aquellos casos en los que el exportador sea, a su vez, productor de los bienes que se exporten.

El impuesto presuntivo establecido en este artículo será declarado y pagado, en la forma, medios y plazos que establezca el Reglamento.

Los agentes de retención efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a la tarifa señalada en el inciso anterior. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

En aquellos casos en los que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, no considerarán los ingresos, costos y gastos, relacionados con la producción y cultivo de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor podrán acogerse a este impuesto, cuando a petición fundamentada del correspondiente gremio a través del Ministerio del ramo, con informe técnico del mismo y, con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto así lo disponga, pero en cualquier caso aplicarán las tarifas vigentes para las actividades mencionadas en este artículo."

De esto resulta que, hasta el ejercicio fiscal 2014, los exportadores de banano no producidos por el mismo sujeto pasivo no se encontraban contemplados dentro de este impuesto. Siendo así que, estos liquidaban y pagaban su impuesto a la renta aplicando la tarifa impositiva del Art. 37 de la LRTI.

En diciembre 29 de 2014, se publica en el Registro Oficial 405 la LOIPFFF. El Art. 15 de este cuerpo legal, sustituye al Art. 27 de la LRTI. Dicha modificación amplía el alcance del IRU, en el sentido de que, anteriormente los exportadores de banano no producidos por el mismo sujeto pasivo no estaban dentro del alcance de dicho impuesto, como se indicó en el párrafo anterior, esta modificación los incluye, tal como se muestra continuación:

Art. 27.- Impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.- Los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano según lo previsto en este artículo, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones:

1. Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo. En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 2%. Esta tarifa podrá ser reducida hasta el 1% para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad.

2. Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo. En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las exportaciones, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,5% y el 2%.

3. *Exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo. En este caso el impuesto será la suma de dos componentes. El primer componente consistirá en aplicar la misma tarifa, establecida en el numeral 1 de este artículo, al resultado de multiplicar la cantidad comercializada por el precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. El segundo componente resultará de aplicar la tarifa de hasta el 1,5% al valor de facturación de las exportaciones, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. Mediante decreto ejecutivo se podrá modificar la tarifa del segundo componente y establecerla por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 1,5%.*

4. *Exportación de banano por medio de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores.*

En este caso la venta local de cada productor a la asociación atenderá a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo. Las exportaciones, por su parte, estarán sujetas a una tarifa de hasta el 1,25%. Las exportaciones no se podrán calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, la que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 0,5% y el 1,25%. Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional aplicándose una tarifa fija del 2%. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución específicamente motivada y de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que regirá para el siguiente año. El valor inicial de este límite será de 45 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por kilogramo de banano de calidad 22xu. Las equivalencias de

este precio para otras calidades de banano y otras musáceas serán establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura. Esta disposición no será aplicable en operaciones con partes relacionadas establecidas por presunción de proporción de transacciones, cuando el contribuyente demuestre que no existe relación por haberse realizado las operaciones con sociedades residentes fiscales, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición y que tampoco existe relacionamiento por dirección, administración, control o capital.

El impuesto establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta Ley. Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos por más de una de las actividades señaladas en este artículo u obtenga otros ingresos, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta por cada tipo de ingreso gravado.

Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción, cultivo y exportación de banano, para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no considerarán los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas, de conformidad con lo establecido en el reglamento a esta ley.

Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el

Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1,5% y el 2%.

Es importante indicar que la Disposición Transitoria Primera del cuerpo legal en mención establece que hasta la expedición del respectivo Decreto Ejecutivo señalado en el Art. 27 de la LRTI, la tarifa aplicable para los exportadores de banano no producidos por el mismo sujeto pasivo, será del 1.75%.

1.4.4. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO:

Mediante Resolución No.NAC-DGERCGC12-00089 publicada en el Registro Oficial 659, del 12 de marzo de 2012, el Director General del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Impuesto a la Renta Único para la actividad productiva se declare y pague de manera mensual mediante el formulario previsto para la declaración de retenciones en la fuente de impuesto a la renta, formulario 103, tal como sigue:

Art. 1.- (Reformado por el Art. 2 de la Res. NAC-DGERCGC12-00671, R.O. 812-S, 18-X-2012).- El Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano, retenido en la compra del producto por parte de agentes de retención, así como también el generado en aquellos casos en los que el productor sea al mismo tiempo exportador del banano, debe ser declarado y pagado de manera mensual, en el Formulario 103 previsto para la Declaración de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, en los casilleros correspondientes a "COMPRA LOCAL DE BANANO A PRODUCTOR" e "IMPUESTO A LA ACTIVIDAD BANANERA PRODUCTOR -EXPORTADOR" respectivamente, así como también se deberá detallar el número de cajas transferidas en dichas operaciones, en el casillero: "No. Cajas transferidas", en las fechas establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno,

para la declaración y pago de los valores retenidos por concepto de Impuesto a la Renta.

1.4.5. ACUERDO No.654 (SE FIJA EL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN PARA LA CAJA DE PLÁTANO DE 50 LBS EN US\$7.30 DESDE EL 01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015)

Mediante Acuerdos Ministeriales, el MAGAP, al inicio de cada ejercicio económico, publicará los precios mínimos de sustentación. Para tal efecto, en el Acuerdo No.654 se estableció los precios mínimos de sustentación y referenciales FOB para el año 2015, tal como se muestra a continuación:

Art. 1.- Fijar el Precio Mínimo de Sustentación para la Caja de Plátano (Barraganete) de 50 lbs, en US\$ 7.30 (SIETE DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que tendrá vigencia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2015, mismo que deberá ser pagado a los productores en los sitios de producción, conforme se detalla en la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACIÓN DEL PRECIO MÍNIMO DE SUSTENTACIÓN CAJA DE 50 LBS.

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M.S / CAJA	US\$/LIBRA
115 KDP	50,00	7,30	0,1460

Art. 2.- Fijar el Precio Mínimo Referencial FOB de Exportación de la caja de plátano de 50 lbs, en USD 9,30 (NUEVE DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), cuya vigencia es desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2015, conforme lo dispone el Artículo 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del banano, Plátano (barraganete) y otras Musáceas afines destinadas a la exportación; de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACIÓN DEL PRECIO MÍNIMO REFERENCIAL FOB

TIPO	P.M.S. CAJA/50 LBS	GASTOS	
		EXPORTADOR US\$	P.M.R. / CAJA US\$
115 KDP	7,30	2,00	9,30

Para tal efecto, resulta que durante el ejercicio económico 2015, los exportadores no podrán comprar cajas de banano en un precio inferior al de US\$7.30, ni estos comercializarlos en el exterior a un precio inferior al de US\$9.30.

1.4.6. INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES:

La normativa tributaria prevé que, cuando un contribuyente obtenga ingresos distintos a los establecidos en el Art. 27 de la LRTI, el sujeto pasivo, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta por cada tipo de ingreso gravado. Es decir que, al finalizar el ejercicio fiscal 2015, el exportador de banano deberá revisar sus estados financieros e identificar si durante el ejercicio fiscal, percibió ingresos relacionado con otras actividades distintas a la del banano. Si es el caso, este deberá calcular y liquidar el impuesto a la renta respecto a esos otros ingresos.

En ese mismo sentido, se prevé la exención para el pago de anticipo de impuesto a la renta en el evento de que el contribuyente únicamente obtenga ingresos producto de las actividades detalladas en el Art. 27 LRTI, con el objetivo de evitar pagos indebidos de impuestos, por cuanto el impuesto a pagar por la actividad bananera estaría satisfecho en su totalidad al momento de la venta o exportación del banano. Por lo cual resultaría innecesario realizar pagos por concepto de anticipos que no van a ser compensados al final del periodo.

No obstante, se prevé de igual forma que, en el evento de que el contribuyente obtenga ingresos de actividades distintas a las del banano, el

sujeto pasivo considerará únicamente los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las otras actividades para efectos de cálculo del anticipo de impuesto a la renta. Esto con la finalidad de que el valor obtenido por concepto de anticipo de impuesto a la renta tenga relación directa con el impuesto a la renta a cancelar producto de las otras actividades.

La normativa tributaria busca que los contribuyentes liquiden y paguen sus impuestos en la medida en que les corresponda, siendo así establece un cálculo diferenciado en el evento de que un mismo sujeto pasivo obtenga ingresos de actividades distintas a la del banano, con el objetivo de que estos paguen el impuesto a la renta proporcional a los ingresos no contemplados en el Art. 27 de la LRTI.

1.4.7. DISTRIBUCIÓN DE COSTOS Y GASTOS ATRIBUIBLES A LOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES:

En concordancia con el Art. 27 de la LRTI, el artículo no numerado posterior al Art. 13 del RALRTI, establece que en el caso de que los contribuyentes obtengan ingresos diferentes a las actividades de banano, estos deberán distinguir sus ingresos gravados con el impuesto a la renta único del resto de sus ingresos, con el objetivo de establecer el porcentaje que representan los ingresos obtenidos por otras actividades sobre el total de ingresos dentro de sus estados financieros.

Adicionalmente, se establece que únicamente se podrán deducir los costos y gastos deducibles atribuibles a la generación de las rentas distintas a las actividades del banano, y que, para tal efecto, en el evento de que no sea posible dicha distinción, el sujeto pasivo deberá aplicar sobre los costos y gastos no diferenciables de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria, el porcentaje que resulte de dividir la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades distintas a las del banano para la totalidad de ingresos gravados, tal como se muestra a continuación:

Aquellos contribuyentes que tengan actividades adicionales a las señaladas en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán distinguir sus ingresos gravados con impuesto único del resto de sus ingresos. Su declaración de impuesto a la renta global deberá presentarse en la forma, medios y plazos que establece este reglamento y las resoluciones emitidas por el Servicio Rentas Internas. Para la aplicación de lo indicado en el inciso anterior, solamente se podrán deducir los costos y gastos atribuibles a los ingresos de otras fuentes distintas de las actividades sujetas al impuesto a la renta único. En caso de que el contribuyente no pueda distinguir la actividad a la cual corresponde un costo o gasto, deberá aplicar al total de costos y gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con el impuesto a la renta único para el total de ingresos gravados.

1.4.8. TARIFA IMPOSITIVA APLICABLE A LOS INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES:

En el evento de que los contribuyentes obtengan ingresos gravados por otras actividades distintas a las actividades de banano, se deberá determinar y pagar el respectivo impuesto a la renta sobre dichos ingresos. Para tal efecto, se aplicará la tarifa impositiva prevista en el Art. 37 de la LRTI.

Con la LOIPPF, el Art. 18 del cuerpo legal en mención, reforma el primer inciso del Art. 37 de la LRTI, incorporando una nueva tarifa impositiva. Con dicha reforma se obtiene que, en el evento de que los contribuyentes posean dentro de su composición accionaria a sociedades o personas naturales residentes en paraísos fiscales, estos deberán aplicar una tarifa mixta. Es decir, sobre la participación accionaria en paraísos fiscales se aplicará la tarifa impositiva del 25% siempre que esta participación no sea mayor al 50% del total del capital. En el evento de que la participación en paraísos fiscales resulte ser mayor al 50% se aplicará sobre la totalidad de la base imponible la tarifa impositiva del 25%, tal como se muestra a continuación:

Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación, de acuerdo a lo indicado en el reglamento.

El SRI, mediante resolución publica constantemente el listado de países que, para efectos tributarios son considerados como paraísos fiscales, con la finalidad de evitar que exista algún tipo de evasión fiscal. Así mismo, define que las jurisdicciones de menor imposición tendrán el mismo tratamiento como de un paraíso fiscal. La normativa tributaria define a las jurisdicciones de menor imposición, a aquellas cuya tasa efectiva de impuesto a la renta sea en un 60% inferior a la que corresponda en el Ecuador.

En ese mismo sentido, los regímenes fiscales preferentes tendrán el mismo tratamiento como el de un paraíso fiscal cuando no exista actividad económica sustancial o la tarifa efectiva de impuesto a la renta es un 60% inferior a la que corresponda en el Ecuador. De igual forma, mediante Circular NAC-DGECCGC12-00013, el Servicio de Rentas Internas indica que:

Con referencia a la legislación de los Estados Unidos de América, el régimen aplicable a personas jurídicas constituidas bajo la forma de Compañías de Responsabilidad Limitada (Limited Liability Company - LLC), cuyos propietarios no sean residentes de los Estados Unidos de América y que no estén, ni éstas ni sus propietarios, sujetos a impuesto a

la renta federal. En dicho régimen tampoco existe sujeción a impuesto a la renta estatal en los Estados de Delaware, Nevada, Wyoming y Florida.

Por lo indicado, en el evento de que los sujetos pasivos tengan dentro de su malla accionaria, sociedades domiciliadas en los Estados Unidos de América de responsabilidad limitada (LLC), en los estados de Delaware, Nevada, Wyoming y Florida, siempre que sus accionistas o propietarios no sean residentes de los Estados Unidos de América, para efectos tributarios, estas sociedades tendrán el mismo tratamiento como de un paraíso fiscal. Por lo tanto, sobre los ingresos por actividades distintas a las descritas en el Art. 27 de la LRTI, se aplicará la tarifa impositiva del 22% o del 25% según corresponda, en función de la composición accionaria del contribuyente.

1.4.9. DEVOLUCIÓN CONDICIONADA:

Basados en el hecho de que la economía ecuatoriana depende excesivamente de las exportaciones de productos tradicionales y primarios, como una forma de incentivo para promover las exportaciones, se establecen incentivos para exportar, por cuanto este sector juega un papel sumamente importante en la estrategia de desarrollo del país.

Nuestro país cuenta con ciertos incentivos a las exportaciones, entre ellos se tiene a los siguientes:

- Incentivos directos a las exportaciones regulados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).
- Incentivos en la LRTI, las exportaciones ya sean de bienes o servicios, gravan IVA tarifa 0%.
- Regímenes aduaneros especiales (de transformación).
- Otros regímenes aduaneros.

- LRTI, Art. 72 – Devolución de IVA para exportadores.
- Ley de Abono Tributario – Certificados de Abono Tributario, únicamente para las exportaciones a EE.UU.

El Art. 157, del Libro V, del COPCI, permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes señalados en el reglamento. No obstante, mediante Resolución No.013-2015 COMEX, se modifica el Art. 171.1 del Reglamento al Libro V del COPCI, en el cual se agrega el Drawback simplificado, el cual consiste en la devolución de tributos de importaciones mediante procedimiento simplificado con base en el porcentaje definido por producto.

El porcentaje de devolución varía por cada tipo de producto exportado, para lo cual se reintegra el 5% en general para los no tradicionales, entre el 2% y 4% para el sector bananero, 3% para el sector pesquero (sobre el valor FOB de la exportación). La devolución de dichos valores se realizará únicamente mediante acreditación en cuenta bancaria, y la solicitud de devolución puede ser realizada hasta tres meses después de haber sido regularizada la DAE en el sistema del ECUAPASS. A continuación, se detalla un resumen de las consideraciones de la devolución condicionada.

Tabla 1. Resumen del proceso de devolución del Drawback Simplificado

Detalle	Drawback Simplificado
Concepto	Devolución de tributos de importaciones mediante procedimiento simplificado en base a porcentaje predefinido por producto; se establecen algunas exclusiones.
Valor	5% en general para no tradicionales, entre 2% y 4% para banano, 3% pesca (sobre valor FOB exportación).
Forma de devolución	Solo depósito a cuenta
Plazo para solicitud	Hasta 3 meses siguientes a la regularización de la DAE DAE's numeradas (aperturadas) <u>a partir del 1 de febrero de 2015</u> El plazo límite para la presentación de DAS-DCS es el 31 de enero de 2016
Factor clave	Detalle en requisitos: Presentar DAS-DCS conreferencia a DAE's regularizadas en plazo no mayor a 3 meses luego de regularización Anexar a DAE certificado de origen o registro de operador Estar al día con SENA, SRI e ESS Firmar (digitalmente) convenio MCE-Exportador

Tabla 2. Resumen del proceso de devolución del Drawback Ordinario

Detalle	Drawback Ordinario
Concepto	Devolución de aranceles, FODINFA e ICE pagados en bienes importados a consumo (insumos, materias primas, envases y acondicionamientos) que sean transformados o incorporados a productos que vayan a ser exportados, sin exclusión.
Valor	Coefficiente (para aranceles) en base a matriz insumo producto, no puede superar 5% del valor de transacción demercancías exportadas.
Forma de devolución	Nota de crédito o de pósito a cuenta
Plazo para solicitud	Hasta 12 meses siguientes a la importación de la mercancía (insumo)- desde levante
Factor clave	Coefficiente de devolución: Exportador es quien debe generar el coeficiente directamente en ECUAPASS (matriz = insumo - producto) Declaración Aduanera de Devolución Condicionada Ordinaria (DAS-DCO) Se pueden acumular "saldos a favor" de DAI's para otras DAE's Previo a determinación de monto a ser devuelto, SENA cruzará deudas pendientes (totalo parcialmente)

Con base en lo expuesto, los exportadores de banano que envíen sus productos a los países que se encuentren dentro del listado por los cuales se puede acoger a este beneficio, recibirán la devolución del 2% hasta el 4% del valor FOB de las exportaciones, valor que representa o se iguala al valor cancelado por concepto de IRU.

1.4.10. REGISTRO CONTABLE DEL INGRESO POR LA DEVOLUCIÓN CONDICIONADA:

Mediante Oficio No.917012015OCON002490, el Servicio de Rentas Internas, dio respuesta a la consulta vinculante planteada por el Presidente Ejecutivo de la Federación Ecuatoriana de Exportadores, en la cual se solicitaba el criterio de la administración respecto a los ingresos percibidos por los contribuyentes por concepto de la devolución condicionada por parte del SENA E, para lo cual, la administración manifestó que dichos ingresos deben ser considerados como una subvención de Gobierno, ser registrados contablemente de acuerdo a la *NIC 20: Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a revelar sobre ayudas Gubernamentales*.

De igual forma, la administración manifestó que, para efectos meramente tributarios, dichos ingresos no forman parte de la estructura propia del Impuesto a la Renta, por lo que resulta inapropiado que los mismos sean considerados como ingresos gravados o exentos, pues corresponden a ingresos no sujetos a dicho impuesto.

Por lo indicado, los ingresos percibidos por el SENA E, por concepto de devolución condicionada deberán ser registradas como un ingreso dentro de su estado de resultados. Dicho ingreso estará sujeto al cálculo del 15% Participación de Trabajadores. No obstante, de acuerdo con lo indicado por la administración mediante el Oficio en mención, esta subvención no estará sujeta a ningún tipo de impuestos por cuanto esta no forma parte de la estructura del impuesto a la renta, por lo que, sobre esa premisa, no será considerado como un ingreso gravado ni exento, para lo cual no se le atribuirá gastos no deducibles por dichos ingresos.

1.4.11. NIC 20: CONTABILIZACIÓN DE LAS SUBVENCIONES DEL GOBIERNO E INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE AYUDAS GUBERNAMENTALES:

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 12 de la *NIC 20: Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a revelar sobre ayudas Gubernamentales*, las subvenciones del gobierno se reconocerán en resultados sobre una base sistemática a lo largo de los periodos en que la entidad reconozca como gasto los costos relacionados a la subvención que se pretende compensar. Para tal efecto, la norma contable establece dos métodos para contabilizar dichas ayudas gubernamentales, los mismo que consisten en el método del capital, y el método de la renta, en el cual se reconocen las subvenciones en el resultado de uno o más periodos.

1.4.12. DE LA DISOLUCIÓN:

La Sección XII de la Ley de Compañías (LC), define la Inactividad, Disolución, Liquidación y Cancelación de las compañías. Para tal efecto, el punto dos de la indicada sección define los motivos por los cuales se puede disolver las compañías, entre ellos; las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, se disuelven en el evento de reportar pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital, tal como se observa en el artículo a continuación:

6. Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital;

2. CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:

Rojas (2003) señaló que la gran diferencia que existe entre las investigaciones de orden cualitativo y las de orden cuantitativo está dada, evidentemente, por su definición intrínseca: lo *cuantitativo* es perteneciente o relativo a cantidad y de su análisis se determina las porciones de cada elemento analizado; en cambio, lo *cualitativo* denota cualidad que, en su acepción más elemental es cada una de las circunstancias o caracteres, naturales adquiridos que distinguen a las personas o a las cosas.

En ese sentido, como el objetivo del presente estudio es determinar el efecto del impuesto a la renta en los estados financieros de un exportador de banano al cierre del ejercicio fiscal 2015, con base en la normativa tributaria aplicable para dicho ejercicio fiscal, con el objetivo de evitar caer en causal de disolución, la metodología de la investigación será cuantitativa.

2.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

Mertens (2005) señaló que la investigación no experimental es apropiada para variables que no pueden o deben ser manipuladas o resulta complicado hacerlo. En ese sentido, la primera variable sujeta a estudio es el impuesto a la renta único, el cual resulta un valor impuesto por el Estado sobre la actividad bananera, sobre el cual los contribuyentes sujetos a este régimen no tienen más opción que liquidarlo y pagarlo, de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria. Es decir que, es una variable sobre la que no se tiene control.

Como se indicó en el párrafo anterior, la variable independiente a analizar es el IRU pagado por un exportador de banano, la variable dependiente son los estados financieros del exportador al cierre del ejercicio fiscal 2015, por cuanto estos se encuentran sujetos a los resultados que ocasione el pago del IRU. Para lo cual se determinará el efecto de dicho impuesto sobre estos, con la finalidad de identificar si el IRU ocasiona una insuficiencia patrimonial a una compañía exportadora de banano.

Por lo indicado, se determinará la causa-efecto de aplicar la normativa tributaria vigente a partir del ejercicio fiscal 2015 en los estados financieros de un exportador de banano, bajo un diseño correlacional-causal, con el objetivo de identificar los posibles efectos de este impuesto sobre dichos estados financieros.

3. CAPITULO III: DESARROLLO

3.1. ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Para efectos de desarrollo del presente proyecto de investigación, se ha tomado de referencia a una compañía exportadora de banano, denominada con el siguiente nombre ficticio “**BANANA EXPORT**”. La compañía es una compañía anónima constituida bajo las leyes ecuatorianas, con domicilio tributario en el cantón de Samborondón, cuya actividad económica principal es la venta al por mayor y menor de banano, tanto en el mercado local como en el exterior.

Con la finalidad de cumplir con sus objetivos y lineamientos de operación, BANANA EXPORT adquiere a los productores locales de banano la fruta que posteriormente será empacada y vendida bajo la marca de la compañía en el exterior o en su defecto localmente. Adicionalmente, producto de eventos esporádicos, la compañía vende los materiales o insumos no utilizados dentro del proceso de comercialización, por lo cual, dentro de los estados financieros de la misma, se observará un rubro de ingresos por dicho concepto.

3.2. COMPOSICIÓN ACCIONARIA:

Para efectos tributarios y con la finalidad de poder desarrollar este proyecto de investigación, es necesario conocer la composición accionaria de la compañía, en virtud de lo indicado en el apartado 1.3.8., en el cual se hace referencia al pago del Impuesto a la Renta cuando el contribuyente percibe ingresos de actividades distintas a las del banano, con el objetivo de conocer la tarifa de impuesto a la renta que aplicaría para el ejercicio económico 2015. Con base en lo expuesto, se detalla a continuación la composición accionaria de la compañía:

Tabla 3. Composición accionaria

Accionista	%	Capital Social
American LLC	49%	384,648.04
Noemi Cevallos	51%	400,347.96
Total Capital Social		784,996.00

Fuente: Información proporcionado por la compañía BANANA EXPORT

Como se puede observar, la compañía posee dentro de su composición accionaria a una compañía domiciliada en el estado de Delaware – Estados Unidos de América, de responsabilidad limitada (LLC), la misma que tiene como beneficiario efectivo a una persona natural domiciliada en el Ecuador. Sobre esa premisa se concluye que, de acuerdo con la reforma a la LRTI en diciembre de 2014, BANANA EXPORT, en el evento de la compañía perciba ingresos por otras actividades, deberá considerar una tarifa mixta al liquidar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015, por cuanto la compañía domiciliada en Delaware recibiría el mismo tratamiento como el de un paraíso fiscal.

3.3. INGRESOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2015:

Con el objetivo de poder desarrollar el siguiente proyecto de investigación, es necesario conocer los diferentes conceptos por los cuales la compañía percibió ingresos durante el año 2015, con la finalidad de establecer si la compañía deberá liquidar un impuesto adicional al del IRU. Por lo expuesto, producto del desarrollo de su actividad económica, BANANA EXPORT percibió ingresos durante el periodo en mención, por los conceptos que se detallan a continuación

- Exportación de banano
- Venta local de banano
- Venta de materiales
- Rendimientos financieros
- Drawback – SENA E

3.4. COSTOS Y GASTOS INCURRIDOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2015:

Con el objetivo de llevar a cabo sus operaciones, BANANA EXPORT, incurrió en costos y gastos durante el ejercicio fiscal 2015, relacionados con la generación de los ingresos detallados en el apartado anterior. En virtud de lo indicado, se detalla a continuación un listado de los principales rubros incurridos:

- Costo de venta de la fruta
- Gastos de Venta
- Gastos Administrativos
- Gastos Financieros

3.5. DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE PROPORCIÓN DE LOS INGRESOS

Tal como se indicó en el apartado 1.3.6. del presente proyecto, los contribuyentes que se encuentren sujetos al IRU, pero que durante el ejercicio fiscal hubieren percibido ingresos por actividades distintas a las descritas en el Art. 27 de la LRTI, el propio contribuyente determinará el impuesto a la renta que le correspondería pagar en función de las demás actividades no gravadas con el impuesto en mención, aplicando la tarifa de impuesto a la renta que así le corresponda.

Se procedió a verificar los ingresos percibidos por BANANA EXPORT durante el ejercicio fiscal 2015, para lo cual se identificó que la compañía percibió ingresos distintos a las actividades del banano, es por esto que, de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria vigente para el año 2015, se debe realizar una clasificación de acuerdo con los ingresos que se encuentran gravados con el IRU y por los cuales la compañía al final del ejercicio económico debe liquidar y pagar el impuesto a la renta para sociedades en la medida que le corresponda.

Con base en lo expuesto, se detalla a continuación la distribución de los ingresos de la compañía en función de los resultados obtenidos por el ejercicio fiscal 2015, utilizando como criterio de distribución la relación del ingreso percibido con el Art. 27 de la LRTI, con la finalidad de conocer si BANANA EXPORT, se encuentre obligada a pagar un impuesto a la renta adicional a lo ya cancelado mediante formulario 103 durante el año en mención,

Tabla 4. Distribución de los ingresos obtenidos en el año 2015

Ingresos	Ingresos relacionados al IR Único	Ingresos NO relacionados al IR Único	Total Ingresos
Exportación de frutas	63,081,367.23	-	63,081,367.23
Venta local de frutas	-	148,632.40	148,632.40
Venta local de materiales	-	82,076.47	82,076.47
Rendimientos financieros	-	357.10	357.10
Drawback/Senae	-	1,193,783.68	1,193,783.68
Otras rentas	-	166,038.13	166,038.13
Total de Ingresos	63,081,367.23	1,590,887.78	64,672,255.01
% de ingresos no relacionados sobre el total de ingresos			0.626%

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa tributaria vigente para el año 2015, se procedió a realizar un detalle de la totalidad de los ingresos percibidos por la compañía, los mismos que fueron segregados en función a las actividades detalladas en el Art. 27 de la LRTI, con la finalidad de conocer los conceptos por los cuales la compañía deberá calcular y liquidar el impuesto a la renta producto de otras actividades.

Del análisis realizado se obtuvo que, la totalidad de los ingresos por concepto de exportaciones de fruta, se encuentran directamente relacionados con las actividades detalladas en el Art. 27 de la LRTI. No obstante, no se ha considerado la venta local del banano como una actividad relacionada al IRU por cuanto la compañía únicamente tiene calidad de exportador y no de productor. En ese sentido es importante indicar que, el Art. 27 de la LRTI establece que la venta local de banano será considerada dentro del alcance del impuesto siempre y cuando quien lo comercialice sea el productor. Por lo expuesto, a BANANA EXPORT le correspondería tributar sobre dichos ingresos.

Producto de situaciones esporádicas, la compañía percibe ingresos por ventas de materiales no utilizados en el proceso de empaque de la fruta, ingresos que tampoco se encuentran relacionados con el IRU, por lo tanto, BANANA EXPORT, deberá tributar sobre dichos ingresos al final del ejercicio fiscal 2015. En ese mismo sentido, le corresponde calcular el impuesto a la renta sobre los ingresos percibidos por concepto de rendimientos financieros.

BANANA EXPORT, percibió durante el ejercicio fiscal 2015, ingresos por concepto de Drawback, valores restituidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en virtud de incentivo por las exportaciones realizadas a ciertos países que para su defecto establezca dicho organismo. Es importante indicar que, de acuerdo con una absolución de consulta del SRI, se conoce que este ingreso es considerado una subvención de gobierno y que, en ese sentido, este rubro no representa un ingreso gravado para quien lo percibe ni un ingreso exento por no encontrarse dentro de la estructura de dicho impuesto. Por lo indicado, el valor percibido por Drawback no ha sido considerado para determinar el porcentaje que representa los ingresos relacionados con el IRU sobre la totalidad de ingresos percibidos por la compañía durante el año 2015.

Finalmente, producto de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), la compañía registró ingresos producto de reversos contables y valores que resultaron a favor de la compañía, los mismos que no se encuentran relacionados con las actividades descritas en el Art. 27 de la LRTI, por lo que, BANANA EXPORT, al igual que los ingresos detallados en los párrafos precedentes, tributará sobre dichos ingresos al final del periodo económico.

En virtud de la explicación de la metodología aplicada para realizar la segregación de los ingresos percibidos por la compañía durante el año 2015, se obtuvo que los ingresos correspondientes a las actividades que no se relacionan con el Art. 27 de la LRTI, representan el 0.626% sobre la totalidad de los ingresos percibidos durante dicho ejercicio económico. Es importante indicar que, el factor determinado deberá ser aplicado por la compañía en el evento o en los rubros del estado de resultados por los cuales le resulte impracticable determinar la relación de los mismos con los diferentes tipos de ingresos.

3.6. DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS Y GASTOS:

En función de lo descrito en el apartado 1.3.7. del Marco Legal, cuando el contribuyente perciba ingresos por otras actividades distintas a las

contempladas en el Art. 27 de la LRTI, deberá identificar inequívocamente los costos y gastos deducibles atribuibles a la generación de los ingresos por las actividades de banano. No obstante, en el evento de que el sujeto pasivo no pueda determinar con fiabilidad los costos y gastos atribuibles a los ingresos en mención, aplicará un factor de proporción en función del porcentaje que representa los ingresos obtenidos por las demás actividades sobre la totalidad de los ingresos, el mismo que para el ejercicio fiscal 2015 corresponde al 0.626%, tal como se determinó en el apartado anterior.

3.6.1. DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE VENTA:

Basados en el párrafo precedente, se realizó la distribución del costo de venta, con la finalidad de determinar el costo atribuible a los ingresos relacionados con el IRU y el correspondiente a las demás actividades. Es importante indicar que, para dicha distribución la compañía no aplicó el factor de proporción determinado previamente. El criterio aplicado se detalla en las siguientes líneas:

El costo de venta de la compañía está compuesto por el costo de la fruta adquirida al productor local, el costo del cartón utilizado para la exportación de la fruta, químicos, etiquetas, materiales, filtros, sellos de seguridad, fundas, seguros, gastos en el puerto, entre otros. Sobre esa premisa, se obtiene que, el costo de venta de la compañía por el ejercicio fiscal 2015 está directamente relacionado con la venta de la fruta tanto en el exterior como localmente y los costos incurridos durante el proceso de comercialización de la misma.

Como se observó en la explicación de la distribución de los ingresos, la compañía percibe ingresos por la venta local de fruta y la venta local de materiales, ingresos que están relacionados con un porcentaje del costo de venta de la compañía. Por lo indicado, BANANA EXPORT, realizó un análisis de cada una de las cuentas que componen el costo de venta a fin de poder establecer que costos son directamente atribuibles a la exportación de la fruta y por los que resulte impracticable dicha discriminación, se aplicará un factor de

proporcionalidad, en función de las ventas locales no relacionadas con el IRU sobre la totalidad de las ventas, tal como se muestra a continuación:

Tabla 5. Factor de proporción a aplicar en el costo de venta

Venta local de frutas	148,632.40	a
Venta local de materiales	82,076.47	b
Total de ventas locales	230,708.87	c = (a + b)
Total de Exportaciones	63,081,367.23	d
Total de Ventas locales + Exportaciones	63,312,076.10	e = (c + d)
% de Ventas locales sobre exportaciones	0.3644%	(c/e)

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Como se puede observar en el cuadro detallado anteriormente, se procedió a determinar el factor de proporcionalidad, en función del porcentaje que representan las ventas locales de frutas y materiales dentro del total de las ventas de la compañía, con el objetivo de que dicho factor sea aplicado en los rubros del costo de venta que no puedan ser identificados. Se aplicó dicha metodología por cuanto se entiende que el costo de venta de la compañía está directamente relacionado con la venta de las frutas y materiales.

Con base en lo indicado, se aplicará este factor para aquellos componentes del costo de venta por los cuales resulte impracticable o poco fiable una discriminación en función de la relación del costo de venta con la generación de ingresos gravados con el IRU. Por lo expuesto, y con la finalidad de lograr una mejor comprensión del criterio de distribución aplicado, se detalla a continuación el listado de los componentes del costo de venta y el criterio aplicado para la segregación de los mismos:

Tabla 6. Distribución del costo de venta

No. Cta contable	Nombre cuenta contable	Monto	Costo relacionado con el IR	Costo no identificables
5	COSTOS			
501010101	FRUTA	38,295,146.56		X
501010102	QUIMICOS	532,474.26		X
501010103	CARTON PARA EXPORTACION	7,065,024.53		X
501010104	MATERIAL DE PALLETIZADO	1,400,852.37		X
501010105	ETIQUETAS	121,818.10		X
501010106	FUNDAS	1,034,888.40		X
501010107	FILTROS DE ETILENO	130,784.04		X
501010108	SELLOS DE SEGURIDAD	54,460.99		X
501010109	TERMOGRAFOS	111,440.65		X
501010110	OTRO MATERIAL PARA EXPORTACION	297,644.44		X
501010201	FRUTA	7,746,835.73		X
501010202	QUIMICOS	182,314.36		X
501010203	CARTON PARA EXPORTACION	1,231,033.65		X
501010204	MATERIAL DE PALLETIZADO	243,666.33		X
501010205	ETIQUETAS	9,201.57		X
501010206	FUNDAS	320,955.81		X
501010207	FILTROS DE ETILENO	36,760.47		X
501010208	SELLOS DE SEGURIDAD	9,476.52		X
501010209	TERMOGRAFOS	18,038.50		X
501010210	OTRO MATERIAL PARA EXPORTACION	16,467.42		X
501040801	TRANSPORTE DE MATERIALES DE UNA HCDA A OTRA	228,876.57		X
501040802	AGENTES Y/O DESPACHADORES DE ADUANAS	168,648.00	X	
501040803	EMISION DE BL Y HANDLING	315,595.68	X	
501040804	COSTOS EXTRAS	365,036.36		X
501040805	COMISIONES DEL EXTERIOR	44,000.00	X	
501040806	COMISION PROVEEDORES	145,903.03		X
501040807	SEGUROS	116,022.73	X	
501040808	PUERTOS	479,819.38	X	
501040810	AGROCALIDAD-FITO INSPECCIONES	10,857.87		X
501040812	TRANSPORTE INTERNOS DE CONTENEDORES	800,313.90		X
501040813	COURRIER	6,823.38	X	
501040814	SERVICIOS VARIOS	131,760.66	X	
501040815	SUMINISTROS FUMIGACION	30,667.88		X
501040816	SERVICIOS FUMIGACION	17,657.00		X
501040818	OTROS SUMINISTROS Y/O MATERIALES	116,873.47	X	
		61,838,140.61	1,379,543.30	60,458,597.31

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Como se puede observar en el detalle anterior, se estableció la distribución de cada uno de los componentes del costo de venta, para tal efecto, se muestra a continuación, a manera de resumen, el costo de venta atribuible a la generación de ingresos relacionados con el IRU y el costo de venta atribuible a los ingresos por la venta local de la fruta y de los materiales, aplicando el criterio de distribución antes detallado y el factor de proporción calculado previamente.

Tabla 7. Resumen de distribución del costo de venta

Costos no identificables	60,458,597.31
Costos relacionados con el IRU	1,379,543.30
Costo atribuible a otras actividades	220,310.81
Costo atribuible al IRU	61,617,829.80

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

3.6.2. DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS:

Con base en un análisis realizado por BANANA EXPORT, se identificó que resulta impracticable efectuar una discriminación a las cuentas contables que componen los gastos de la compañía. Por lo expuesto, para realizar la distribución de los mismos se aplicará el factor de proporcionalidad previamente determinado, con base en el porcentaje que representan los ingresos relacionados con el IRU sobre la totalidad de ingresos, con la finalidad de cuantificar los gastos relacionados con la generación de ingresos por la actividad bananera y los gastos atribuibles a las demás actividades.

A continuación, se presenta un cuadro resumen en donde se evidencia la totalidad de los gastos incurridos por la compañía durante el ejercicio fiscal 2015, para lo cual se aplicó el factor de proporcionalidad inicialmente determinado en el apartado 3.6.1., Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa tributaria, la compañía efectuó la segregación de los gastos del ejercicio del año 2015, aplicando el factor de proporcionalidad previamente determinado, por cuanto esta no podía discriminar de manera fiable los gastos incurridos por la compañía para generar los ingresos por las otras actividades distintas a las del IRU, para tal efecto se realizó el resumen que se muestra a continuación:

Tabla 8. Distribución del gasto del ejercicio fiscal 2015

% de ingresos no relacionados sobre el total de ingresos		0.626%		A
	D = (B - C)	C = (B * A)	B	
Gastos	Gastos relacionados al IR Único	Gastos NO relacionados al IR Único	Total de Gastos	
Gastos de venta	1,367,961.62	8,611.47	1,376,573.09	
Gastos administrativos	1,211,257.97	7,625.00	1,218,882.97	
Gastos financieros	41,900.34	263.77	42,164.11	
Total de Gastos	2,621,119.93	16,500.24	2,637,620.17	

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

3.6.3. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS NO DEDUCIBLES:

Para efectos tributarios, básicamente un gasto debe poseer los siguientes requisitos, para que este pueda ser considerado como un gasto deducible a efectos de determinar la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto a la renta causado del ejercicio; los requisitos son los siguientes:

- Debe estar destinado a ayudar a generar la renta gravada.
- Deben de guardar relación con la actividad económica del contribuyente.
- Debe estar soportado en un comprobante de venta válido.
- Deben de encontrarse dentro de los límites establecidos en la LRTI y su Reglamento.
- El gasto debe ser incurrido en el ejercicio económico.
- En el evento de que el gasto sea superior a los USD5,000, debe existir bancarización.
- Debe de contar con la respectiva retención en la fuente de Impuesto a la Renta.

Es por esto que, si el gasto no cumple con alguno de los requisitos indicados, este deberá ser considerado como gasto no deducible. Siendo así estos valores serán sumados a la base imponible que resulte del ejercicio y sobre este resultado se deberá calcular el impuesto a la renta causado del ejercicio económico, aplicando la tarifa vigente para sociedades que le corresponda.

Para los contribuyentes que se encuentran sujetas al IRU, resulta poco relevante cuantificar los gastos no deducibles del ejercicio fiscal, por cuanto el impuesto a la renta del ejercicio de estos contribuyentes es liquidado con base en los ingresos brutos y pagado mensualmente mediante el formulario 103. No obstante, en el evento de que los sujetos pasivos obtengan ingresos producto de otras actividades, se deberá conocer los gastos no deducibles del ejercicio por cuanto estos formarán parte de la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto a la renta de las demás actividades.

De esto resulta que, BANANA EXPORT, generó ingresos por otras actividades no relacionadas al Art. 27 de la LRTI, por tanto, la compañía deberá distinguir dentro del total de los gastos no deducibles, los gastos no deducibles atribuibles a dichos ingresos, aplicando el mismo criterio de distribución de los gastos del ejercicio, como se explicó anteriormente, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la normativa tributaria vigente aplicable para el ejercicio fiscal 2015.

En ese sentido, BANANA EXPORT, deberá cuantificar los gastos no deducibles de la compañía durante el ejercicio fiscal 2015, a fin de determinar los gastos no deducibles por cada una de las actividades generadoras de ingreso en dicho periodo. Al valor determinado, deberá aplicarle el factor de proporcionalidad inicialmente identificado, para conocer los gastos no deducibles atribuibles a la generación de ingresos por otras actividades, con base en lo indicado, se muestra a continuación la distribución de los gastos no deducibles identificados durante el periodo en mención:

Tabla 9. Distribución de los gastos no deducibles

Gastos no deducibles del ejercicio	85,568.70
Factor de proporcionalidad	0.626%
Gastos no deducibles atribuibles a ingresos por otras actividades	535.66

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Por lo indicado, los gastos no deducibles atribuibles a la generación de ingresos por otras actividades distintas a las descritas en el Art. 27 de la LRTI, ascienden a la cantidad de US\$535.29, valor que deberá ser sumado a los ingresos por otras actividades, para determinar la base imponible de cálculo de impuesto a la renta, con el objetivo de dar cumplimiento con lo establecido en la normativa tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2015.

3.7. CONCILIACIÓN TRIBUTARIA NORMATIVA VIGENTE PARA EL AÑO 2015:

Para efectos tributario, con la finalidad de determinar el impuesto a la renta causado de cada ejercicio económico, los contribuyentes al finalizar el ejercicio económico, deberán realizar una conciliación tributaria en función de la totalidad de los ingresos percibidos durante el año y pudiendo restar de estos los costos y gastos deducibles incurridos para la generación de dichos ingresos gravados. Para tal efecto, los contribuyentes deberán determinar los ingresos exentos y gastos no deducibles del ejercicio, entre otras partidas conciliatorias que permite la normativa tributaria a efectos de determinar el impuesto a la renta del ejercicio y en su defecto el impuesto que finalmente pagará el contribuyente, considerando los créditos tributarios que este así tenga derecho.

Con base en lo indicado, y a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la normativa tributaria vigente, se ha realizado la conciliación tributaria de BANANA EXPORT, para el ejercicio fiscal 2015, para lo cual se ha considerado lo explicado previamente, por lo cual se detalla a continuación un resumen de dicha conciliación tributaria para el periodo en mención:

Tabla 10. Conciliación tributaria aplicando normativa vigente para el año 2015

Ingresos	Ingresos relacionados al IR Único	Ingresos NO relacionados al IR Único	Total Ingresos
Exportación de frutas	63,081,367.23	-	63,081,367.23
Venta local de frutas	-	148,632.40	148,632.40
Venta local de materiales	-	82,076.47	82,076.47
Rendimientos financieros	-	357.10	357.10
Drawback/Senae	-	1,193,783.68	1,193,783.68
Otras rentas	-	166,038.13	166,038.13
Total de Ingresos	63,081,367.23	1,590,887.78	64,672,255.01
% de ingresos no relacionados sobre el total de ingresos			0.626% A

Costos	Costos relacionados al IR Único	Costos NO relacionados al IR Único	Total de Costos
Costos	61,617,829.80	220,310.81	61,838,140.61
Total Costos	61,617,829.80	220,310.81	61,838,140.61

Gastos	D = (B - C)	C = (B * A)	B
	Gastos relacionados al IR Único	Gastos NO relacionados al IR Único	Total de Gastos
Gastos de venta	1,367,961.62	8,611.47	1,376,573.09
Gastos administrativos	1,211,257.97	7,625.00	1,218,882.97
Gastos financieros	41,900.34	263.77	42,164.11
Total de Gastos	2,621,119.93	16,500.24	2,637,620.17

Utilidad del ejercicio	
	196,494.23
(-) 15% Participación Trabajadores	803
(-) Otras rentas exentas e ingresos no objeto de impuesto a la renta	805
	(29,474.13)
	(1,193,783.68)

(+) Gasto no deducibles locales		
Provisión para jubilación patronal y desahucio no respaldada con cálculos actuariales, que exceda los límites establecidos por la ley o efectuada sobre personal que no cumpla con el tiempo mínimo establecido	806	16,762.00
Costos y gastos no sustentados en los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes, Retención y Documentos Complementarios	806	1,677.70
Intereses y multas que deba pagar el sujeto pasivo por el retraso en el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes al sistema de seguridad social	806	10,675.61
Impuesto a la renta asumido	806	5,689.96
Bajas de activos fijos dañados	806	25,125.81
Depreciaciones que excedan los límites establecidos por la Ley, así como la depreciación de activos revaluados	806	25,637.62
Gastos en exceso relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos cuyo avalúo a la fecha de adquisición haya superado los US\$35.000 de acuerdo a la base del SRI para el cálculo del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre		
(-) Ingresos sujetos a Impuesto a la Renta Único	812	(63,081,367.23)
(+) Costos y Gastos deducibles incurridos para generar ingresos sujetos a Impuesto a la Renta Único	813	64,153,916.70
Utilidad Gravable		131,354.58

Impuesto causado		30,828.92
(-) Anticipo determinado correspondiente al ejercicio fiscal declarado	851	(514.93)
(=) Impuesto a la Renta causado mayor al Anticipo determinado	852	30,313.99
(+) Saldo del Anticipo pendiente de pago	854	96.63
(-) Retenciones que le fueron efectuadas en años anteriores	859	(2,701.27)
(-) Retenciones que le fueron efectuadas en el ejercicio fiscal	855	(1,960.34)
Subtotal Impuesto a Pagar		25,749.01
Impuesto a la Renta Único	867	1,104,041.73
Crédito tributario para la liquidación del impuesto a la Renta Único	868	-
Subtotal Impuesto a Pagar		25,749.01
Utilidad/Pérdida neta del ejercicio		(967,850.55)
Anticipo determinado para el próximo año		2,321.73
Primera cuota		180.70
Segunda cuota		180.70
Saldo a liquidarse en la declaración del próximo año		1,960.34

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Para realizar la conciliación tributaria de BANANA EXPORT, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, se consideró la totalidad de ingresos de esta compañía, considerando la segregación que se realizó anteriormente con base en los ingresos relacionados con las actividades descritas en el Art. 27 de la LRTI y los ingresos percibidos por otras actividades.

Con base en aquello, se determinó el factor de proporcionalidad, en función del porcentaje que representan los ingresos por otras actividades en relación a la totalidad de los ingresos del periodo. Es importante indicar que

dentro de dicha operación no se consideró los ingresos percibidos por la compañía por concepto de Drawback, por cuanto de acuerdo a la consulta vinculante absuelta por el SRI a la Federación de Exportadores de Banano, dichos ingresos se consideran una subvención del Gobierno, y se les dará el tratamiento de un ingreso exento, únicamente para efectos de declaración, por cuanto este rubro no debe ser considerado ni como un ingreso gravado ni como exento, por no encontrarse dentro de la estructura del impuesto a la renta, por lo tanto, la compañía no consignó un gasto no deducible atribuible a dicho ingreso ni un gasto no deducible por el gasto de 15% Participación Trabajadores.

Posteriormente se realizó la segregación del costo de venta aplicando el factor de proporción determinado previamente en función de la relación porcentual que tienen las ventas locales tanto de frutas como de materiales sobre el total de ventas relacionadas con la venta de banano; esto es, la exportación y venta local de frutas y venta de materiales.

Seguido de la segregación del costo de venta, se procedió a efectuar la segregación de los gastos del ejercicio, para tal efecto con base en lo descrito en el apartado 3.6.2., resulta impracticable identificar dentro de las cuentas que conforman el rubro de gastos de la compañía, que erogaciones fueron destinadas expresamente para la generación de ingresos relacionados al IRU y cuales se relacionan con las demás actividades, por lo tanto, se aplicó el factor de proporcionalidad sobre el total de dichos gastos.

Es importante indicar que la distribución de los costos y gastos es una segregación meramente tributaria, a efectos de determinar la base imponible sobre la cual se calculará el impuesto a la renta causado del contribuyente. Por lo tanto, la utilidad del ejercicio resultará de restar del total de ingresos, el costo de venta y la totalidad de gastos incurridos. De la utilidad del ejercicio se determinará el 15% de participación trabajadores, valor que será restado de la utilidad del ejercicio, y dicho resultado se lo denominará utilidad del ejercicio antes de impuestos. Este valor será la base para iniciar con la determinación de la base imponible de impuesto a la renta, a la cual posteriormente se le aplicará la tarifa de impuesto a la renta que le corresponda.

Se procedió a determinar los ingresos exentos percibido por la compañía, para tal efecto, los valores percibidos por BANANA EXPORT, por este concepto corresponden al Drawback devuelto por el SENA, para lo cual dicho valor será restado de la utilidad antes de impuestos previamente determinada, con el objetivo de que dicho ingreso no forme parte de la determinación de la base imponible para calcular el impuesto a la renta, esto con el objetivo de dar cumplimiento a lo previamente indicado, con base en la consulta vinculante absuelta por la administración.

Seguidamente, se realizó un listado de los gastos no deducibles identificados por el mismo contribuyente durante el ejercicio fiscal 2015, con el objetivo de poder discriminar los gastos no deducibles que deberán asociarse a los ingresos no relacionados con las actividades establecidas en el Art. 27 de la LRTI, los mismos que deberán ser sumados a la utilidad del ejercicio para determinar la base imponible de impuesto a la renta del periodo en mención, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

La compañía mantiene un gasto no deducible producto de la provisión de jubilación patronal y desahucio, que no se encuentran respaldadas en un estudio actuarial de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria. De igual forma parte de dicha provisión corresponde a colaboradores que tienen menos de 10 años laborando para la compañía, valor que, de acuerdo con el cuerpo legal en mención, debe ser considerado como gasto no deducible del ejercicio.

BANANA EXPORT, se consigna gastos no deducibles producto de que existen ciertos gastos que no se encuentran soportados mediante comprobantes de venta válidos, de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria. De igual forma, la normativa tributaria no contempla la deducibilidad de valores cancelados por concepto de intereses, multas y contribuciones, para lo cual, la compañía deberá considerar dichos valores como gastos no deducibles a efectos de determinar la base imponible del impuesto a la renta.

Por otra parte, la compañía asume el impuesto a la renta bajo relación de dependencia de ciertos colaboradores. En ese sentido, es importante indicar que

la normativa tributaria prevé que los empleadores podrán asumir dicho impuesto, siempre y cuando exista una relación contractual bajo la modalidad de salario neto. Para el caso de BANANA EXPORT, la compañía no cuenta con contratos bajo esta modalidad, por lo tanto, los valores reconocidos por la compañía, deberán ser considerados como gastos no deducibles del ejercicio.

Por otro lado, la normativa tributaria no prevé la baja de activos fijos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 10 de la LRTI, numeral 5, por lo tanto, en el evento de que la compañía mantenga gastos por este concepto, deberán ser considerados como gastos no deducibles del ejercicio económico, a efectos de determinar la base imponible de impuesto a la renta producto de las actividades no descritas en el Art. 27 de la LRTI.

Finalmente, la compañía deberá considerar como gasto no deducible la depreciación relacionada con los activos que la compañía revaluó, por cuanto la normativa tributaria expresamente prohíbe dicho gasto como deducible. Adicionalmente, deberá considerar como gasto no deducible la depreciación de los vehículos cuyo costo de adquisición supera los US\$35,000, o en su defecto la depreciación respecto a los activos que superan los porcentajes establecidos en la LRTI y el RALRTI.

Todos los gastos no deducibles identificados por la compañía, deberán ser sumados y consignados dentro del formulario 101 sumando a la utilidad del ejercicio antes de impuesto determinada previamente, esto con el objetivo de que la base imponible del impuesto a la renta, esté conformada íntegramente por gastos deducibles e ingresos gravados, de conformidad con lo establecido en la normativa tributaria vigente aplicable para el año 2015.

Con el objetivo de determinar la base imponible de impuesto a la renta, y que este valor corresponda únicamente a los ingresos percibidos por otras actividades, sobre las cuales la compañía tributará y pagará el impuesto a la renta para sociedades que le corresponde, se deberá restar los ingresos percibidos correspondiente a las actividades descritas en el Art. 27 de la LRTI, esto es; las exportaciones de banano, con el objetivo de depurar la base sobre

la cual se determinará el impuesto a la renta causado producto de otras actividades.

Finalmente, el contribuyente deberá sumar los costos y gastos deducibles incurridos para la generación de ingresos gravados con el IRU. Es importante indicar que la normativa tributaria prevé que el valor a consignar en este casillero del formulario 101, deberá corresponder únicamente a los costos y gastos deducibles, es por ello que se le deberá restar los gastos no deducibles determinados mediante la aplicación del factor de proporción a los costos y gastos incurridos en la generación de ingresos gravados con el IRU, tal como se muestra a continuación:

Tabla 11. Determinación de los costos y gastos deducibles por cada actividad generado de ingreso

Gastos no deducibles del ejercicio	85,568.70
Factor de proporcionalidad	0.626%
Gastos no deducibles atribuibles a ingresos por otras actividades	535.66
Gastos no deducibles atribuibles a ingresos del IRU	85,033.04
Costo atribuible al IRU	61,617,829.80
Gasto atribuible al IRU	2,621,119.93
Total de costos y gastos atribuibles al IRU	64,238,949.74
Gastos no deducibles atribuibles al IRU	85,033.04
Total de costos y gastos deducibles atribuibles a los ingresos relacionados al IRU	64,153,916.70

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Una vez identificado la totalidad de los ingresos exentos, gastos no deducibles, los ingresos relacionados al Art. 27 de la LRTI y los costos y gastos deducibles relacionados a los ingresos provenientes del dicho articulado, se determinará la base imponible para el impuesto a la renta, con el objetivo de determinar el impuesto a la renta causado atribuible a los ingresos no relacionados con las actividades descritas en el Art. 27 de la LRTI.

A la base imponible determinada, se le aplicará la tarifa impositiva para sociedades, para lo cual corresponde aplicar la tarifa del 22% de impuesto a la renta vigente para el año 2015. No obstante, como se mencionó en el apartado 1.4.8. con la LOIPPF, se modificó la tarifa de impuesto a la renta para sociedades, para lo cual se estableció que las compañías que mantengan dentro de su composición accionaria, a accionistas domiciliados en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes fiscales preferentes, deberán tributar respecto a la participación de estos accionistas sobre el 25% y sobre el 22% respecto a la participación de los demás accionistas que no se encuentren domiciliados en paraísos fiscales, siempre y cuando la participación de estos accionistas no superen el 50%. En el evento de que el 50% o más de los accionistas se encuentren domiciliados en paraísos fiscales, el contribuyente tributará sobre la totalidad de la base imponible sobre el 25%.

En concordancia con el apartado 3.2., BANANA EXPORT, mantiene dentro de su composición accionaria, a una compañía LLC domiciliada en Delaware. Para tal efecto, la normativa tributaria establece que en el caso de las compañías LLC, es decir de responsabilidad limitada, domiciliadas en Delaware, Nevada, Wyoming y Florida cuyos propietarios no se encuentren domiciliados dentro de los Estados Unidos de América, recibirán el mismo tratamiento como de un paraíso fiscal.

Sobre esa premisa se obtiene que, sobre el 49% de la base imponible determinada para el ejercicio fiscal 2015, BANANA EXPORT, deberá cancelar el 25% de impuesto a la renta, y sobre la diferencia aplicará la tarifa del 22% de impuesto a la renta, en cumplimiento con lo establecido en la normativa tributaria vigente para dicho ejercicio fiscal. Para lo cual, se muestra a continuación el

cálculo realizado para determinar el impuesto a la renta causado del ejercicio, respecto a los ingresos provenientes de otras actividades:

Tabla 12. Cálculo del Impuesto a la Renta causado por otras actividades

Base Imponible	131,354.58	
51% participación local	66,990.84	(1)
49% participación paraíso fiscal	64,363.74	(2)
Impuesto a la Renta (22%)	14,737.98	(1)
Impuesto a la Renta (25%)	16,090.94	(2)
Impuesto a la Renta causado por otras actividades	30,828.92	

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Es importante indicar que, el impuesto a la renta causado determinado anteriormente por la cantidad de US\$30,828.92, únicamente corresponde a los ingresos provenientes de las otras actividades, el mismo que fue calculado aplicando una tarifa mixta de impuesto a la renta. Con el objetivo de cuantificar el impuesto a la renta causado por todas las actividades generadoras de ingreso, es necesario identificar el valor cancelado por concepto de IRU mensualmente mediante formulario 103, por cuanto este valor más el impuesto determinado previamente, serán el impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2015.

Para cuantificar el valor cancelado por concepto de IRU, se deberá revisar las declaraciones de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, formularios 103 cargados mensualmente a la página web del Servicio de Rentas Internas durante el año 2015, con lo con la finalidad de identificar el impuesto así pagado por la compañía. Por lo expuesto, se muestra a continuación un resumen de los valores cancelados mes a mes, mediante el formulario en mención. Adicionalmente, se verificará que dicho valor corresponda al impuesto a la renta que mantiene registrada la compañía dentro de sus estados financieros.

Tabla 13. Valores pagados por IRU

Mes	IRU - Exportador	
Enero	99,892.09	
Febrero	77,750.71	
Marzo	85,555.98	
Abril	123,832.72	
Mayo	100,272.81	
Junio	86,902.31	
Julio	100,156.33	
Agosto	76,058.58	
Septiembre	73,947.09	
Octubre	98,818.49	
Noviembre	74,029.69	
Diciembre	106,824.93	
Total IRU ejercicio fiscal 2015	1,104,041.73	A
IR causado otras actividades	30,828.92	B
Total IR causado del ejercicio fiscal 2015	1,134,870.65	A + B
Exportaciones durante el año 2015	63,081,367.23	
Tarifa 1.75%	1,103,923.93	C
Diferencia IRU pagado	117.80	A - C

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Como se indicó en el párrafo precedente, se efectuó un resumen de los valores cancelados mensualmente mediante formulario 103, al cual se le sumó el impuesto a la renta causado producto de los ingresos provenientes de otras actividades, para lo cual resultó que el impuesto a la renta único del ejercicio 2015 de BANANA EXPORT es de US\$1'104,041.73, más US\$30,828.92 correspondiente al impuesto a la renta causado producto de otras actividades, resultando un impuesto a la renta causado para el ejercicio fiscal 2015 de US\$1,134,870.65 , valor que posteriormente afectará al patrimonio de la compañía.

3.8. CONCILIACIÓN TRIBUTARIA NORMATIVA VIGENTE ANTERIOR AL AÑO 2015:

Con la finalidad de establecer una comparación acerca del impuesto a la renta causado de la compañía para el ejercicio fiscal 2015, aplicando las bases legales vigentes hasta antes de la reforma a la normativa tributaria con la LOIPFFF, se he elaborado la conciliación tributaria tomando los datos de dicho año, pero aplicando la normativa vigente hasta antes del ejercicio fiscal 2015.

Para tal efecto, se detalla a continuación el resumen de la conciliación tributaria considerando lo aplicable hasta el año 2014, con la finalidad de cuantificar la diferencia que resulta de liquidar el impuesto a la renta a cancelar aplicando las dos bases legales y con el objetivo de visualizar la diferencia que existe entre el impacto que tiene el IRU dentro de los estados financieros del exportador y el impacto del impuesto a la renta que hubiese liquidado el contribuyente en el evento de que no hubiese existido ningún cambio en la normativa tributaria.

Es importante indicar que, para el ejercicio fiscal 2014 no existía distinción entre los diferentes conceptos por los cuales percibiera ingresos los exportadores de banano por lo que estos no se encontraban sujetos al IRU y por ende tributaban sobre la base general para sociedades. En ese sentido, se vuelve irrelevante realizar una segregación de los ingresos y por ende una distribución de costos y gastos por cuanto se realizará el cálculo para determinar la base imponible de impuesto a la renta sobre la totalidad de ingresos aplicando la misma tarifa impositiva.

Tabla 14. Conciliación tributaria aplicando normativa vigente hasta el año 2014

Ingresos		Total Ingresos
Exportación de frutas		63,081,367.23
Venta local de frutas		148,632.40
Venta local de materiales		82,076.47
Rendimientos financieros		357.10
Drawback/Senae		1,193,783.68
Otras rentas		166,038.13
Total de Ingresos		64,672,255.01
Costos		Total de Costos
Costos		61,838,140.61
Total Costos		61,838,140.61
Gastos		Total de Gastos
Gastos de venta		1,376,573.09
Gastos administrativos		1,218,882.97
Gastos financieros		42,164.11
Total de Gastos		2,637,620.17
Utilidad del ejercicio		196,494.23
(-) 15% Participación Trabajadores	803	(29,474.13)
(-) Otras rentas exentas e ingresos no objeto de impuesto a la renta	805	(1,193,783.68)

(+) Gasto no deducibles locales		
Provisión para jubilación patronal y desahucio no respaldada con cálculos actuariales, que exceda los límites establecidos por la ley o efectuada sobre personal que no cumpla con el tiempo mínimo establecido	806	16,762.00
Costos y gastos no sustentados en los comprobantes de venta autorizados por el Reglamento de Comprobantes, Retención y Documentos Complementarios	806	1,677.70
Intereses y multas que deba pagar el sujeto pasivo por el retraso en el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes al sistema de seguridad social	806	10,675.61
Impuesto a la renta asumido	806	5,689.96
Bajas de activos fijos dañados	806	25,125.81
Depreciaciones que excedan los límites establecidos por la Ley, así como la depreciación de activos revaluados	806	25,637.62
Gastos en exceso relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos cuyo avalúo a la fecha de adquisición haya superado los US\$35.000 de acuerdo a la base del SRI para el cálculo del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre	806	25,637.62
(+) Gastos incurridos para generar ingresos exentos y gastos atribuidos a ingresos no objeto de impuesto a la renta	808	1,190,156.60
(+) Participación trabajadores atribuible a ingresos exentos y no objeto de impuesto a la renta	809	544.06
Utilidad Gravable		249,505.78

Impuesto causado		54,891.27
(-) Anticipo determinado correspondiente al ejercicio fiscal declarado	851	(514.93)
(=) Impuesto a la Renta causado mayor al Anticipo determinado	852	54,376.34
(+) Saldo del Anticipo pendiente de pago	854	96.63
(-) Retenciones que le fueron efectuadas en años anteriores	859	(2,701.27)
(-) Retenciones que le fueron efectuadas en el ejercicio fiscal	855	(1,960.34)
Subtotal Impuesto a Pagar		49,811.36
Impuesto a la Renta Único	867	-
Crédito tributario para la liquidación del impuesto a la Renta Único	868	-
Subtotal Impuesto a Pagar		49,811.36
Utilidad/Pérdida neta del ejercicio		112,128.82
Anticipo determinado para el próximo año		2,321.73
Primera cuota		180.70
Segunda cuota		180.70
Saldo a liquidarse en la declaración del próximo año		1,960.34

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Con base en lo indicado en los párrafos anteriores, se busca efectuar una comparación entre el impuesto a la renta causado aplicando la normativa tributaria vigente a partir del año 2015 y el impuesto a la renta causado que resulte de aplicar la normativa tributaria vigente anterior al año en mención, con la finalidad de ilustrar la diferencia significativa que resulta de aplicar las dos bases legales, así como el impacto del IRU en los estados financieros del exportador. Para tal efecto, tomando los datos del año 2015, se efectuó la conciliación tributaria aplicando lo vigente hasta el año 2014, para lo cual se consideró lo siguiente:

Los ingresos percibidos por la compañía se muestran segregados por cada tipo de actividad, sin embargo, esto se refleja de esta forma meramente por efectos de presentación por cuanto la normativa vigente hasta el 2014 no hacía distinción para aplicar tarifas impositivas distintas por cada tipo de ingresos. Es por esto que, la totalidad de ingresos tributarán sobre la tarifa impositiva para sociedades vigente hasta el 2014; esto es, 22% de impuesto a la renta.

En lo que respecta a los costos y gastos del ejercicio, al no existir una distinción de tarifas impositivas distintas por cada uno de los diferentes ingresos percibidos por la compañía, los costos y gastos no deberán ser distribuidos ni segregados, únicamente se deberá tomar en cuenta que los costos y gastos deben ser deducibles para efectos de determinar la base imponible de impuesto a la renta.

Una vez identificado los ingresos, costos y gastos del ejercicio, se determinó la utilidad del ejercicio, antes de 15% participación trabajadores e impuestos. Para lo cual la utilidad determinada coincide con la utilidad determinada en la conciliación tributaria para el año 2015, por cuanto las diferencias en aplicación de la normativa tributaria, son condiciones meramente tributarias, por lo que no habría manera de afectar a los resultados de la compañía antes de determinar algún impuesto.

Determinada la utilidad del ejercicio se calculó el 15% Participación de Trabajadores en virtud de lo establecido por el Código de Trabajo, valor que será descontado de la utilidad del ejercicio. Una vez calculado este rubro, se procederá a efectuar la conciliación tributaria y determinar el impuesto a la renta causado del ejercicio aplicando la normativa vigente hasta el año 2014.

La compañía consignó los ingresos percibidos por concepto de Drawback, como ingresos exentos, valor que será restado de la utilidad del ejercicio determinada previamente. Si bien es cierto, con base en la absolución de consulta por parte de la administración tributaria, se definió que este rubro será considerado como parte de los ingresos de los contribuyentes, pero solo para

fines contables, por cuanto para efectos tributarios este ingreso no se enmarca dentro de la estructura del impuesto a la renta, y por tal motivo, no debe ser considerado ni como un ingreso gravado ni como ingreso exento.

No obstante, lo indicado, esto se aplicó a partir del ejercicio fiscal 2015. Sobre esa premisa, y para efectos de comparación para el desarrollo del presente proyecto de investigación, se consideró esta renta como un ingreso exento y se le atribuyó un gasto no deducible atribuible a dicho ingreso, así como el porcentaje del 15% Participación Trabajadores que le corresponde a dicho ingreso. Por lo expuesto, se detalla a continuación el cálculo realizado para determinar los gastos no deducibles atribuibles a este ingreso exento.

Tabla 15. Cálculo de gastos no deducibles asociados a ingresos exentos

Drawback	1,193,783.68
Total de Ingresos	64,672,255.01
% de Ingresos por Drawback	1.85%
Total de Costos y Gastos	64,475,760.78
% de Ingresos por Drawback	1.85%
Costos y Gastos no deducibles atribuibles a ingresos exentos	1,190,156.60
Ingresos por Drawback	1,193,783.68
Gastos asociados a ingresos exentos	1,190,156.60
Base de cálculo del 15% PT	3,627.08
15% Participación Trabajadores	544.06

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Para determinar los gastos no deducibles atribuibles a la generación de ingresos exentos, se aplicó lo expresamente dispuesto en la normativa tributaria. Para tal efecto, se procedió a determinar el porcentaje que representa los ingresos por concepto de Drawback sobre la totalidad de ingresos, para lo cual resultó que estos ingresos representan el 1.85% sobre la totalidad de los ingresos de la compañía correspondientes al ejercicio fiscal 2015.

La normativa tributaria vigente, establece que en el evento de que el contribuyente obtenga ingresos exentos del impuesto a la renta, este deberá asociar un gasto no deducible a dicho ingreso, y que en el evento de que los sujetos pasivos no tengan así identificados valores por dicho concepto, estos deberán consignar gastos no deducibles el valor que resulte de aplicar el porcentaje que representan los ingresos exentos sobre la totalidad de ingresos a la totalidad de costos y gastos del ejercicio.

En ese sentido, se deberá determinar el 15% Participación Trabajadores no deducible atribuible a dicho ingreso exento, por lo cual se considerará los ingresos exentos menos los gastos no deducibles atribuibles a dichos ingresos, y al resultado así obtenido, se le aplicará el 15% para obtener la participación de trabajadores no deducible, valor que deberá ser sumado a la base imponible sobre la cual se determinará el impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal. Con base en lo expuesto, se procedió a determinar la base imponible del impuesto a la renta, considerando cada uno de los componentes que se detallaron anteriormente, para lo cual se obtuvo lo siguiente;

Tabla 16. Cálculo del impuesto a la renta causado aplicando normativa vigente hasta el año 2014

Utilidad Gravable	249,505.78
Impuesto causado	54,891.27

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

A efectos de realizar una comparación entre el impuesto a la renta causado aplicando la normativa tributaria vigente a partir del año 2015, y el impuesto a la renta causado de la compañía determinado aplicando la normativa

vigente hasta el año 2014, de la base imponible determinada, se procedió aplicar la tarifa vigente para dicho periodo, esto es; la tarifa del 22% a la base imponible de impuesto a la renta determinado con base en el cálculo detallado previamente, aplicando cada una de las consideraciones establecidas en la normativa tributaria.

De acuerdo con el apartado 1.4.8., con la reforma a la LRTI en diciembre 29 de 2014, la LOIPPF, modificó la tarifa impositiva aplicable para el ejercicio fiscal 2015 para sociedades, en el cual se contempla la aplicación de una tarifa mixta en el evento de que el contribuyente tenga participación accionaria en paraísos fiscales, jurisdicciones de menor imposición o regímenes preferentes, por lo tanto, para efectos de comparación para el presente proyecto, se aplicará la tarifa vigente para el año 2014, con la finalidad de guardar consistencia en la aplicación de criterios y obtener una comparación lo más real posible.

Una vez determinado el impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2015, de acuerdo con la normativa tributaria vigente para dicho ejercicio fiscal, y después de haber cuantificado el impuesto a la renta que hubiese causado BANANA EXPORT, en el evento de que la compañía hubiese aplicado la normativa vigente hasta el año 2014, se presentará en el siguiente apartado una comparación de los valores determinados, y el impacto de estos en los estados financieros de la compañía.

3.9. EFECTO DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS ESTADOS FINANCIEROS:

Basados en el hecho de que el objetivo general del presente proyecto de investigación, es determinar el efecto del impuesto a la renta causado correspondiente al ejercicio fiscal 2015 en los estados financieros de una compañía exportadora de banano, se mostrará a continuación la comparación de los resultados obtenidos al aplicar la normativa vigente para el ejercicio fiscal 2015 y lo vigente hasta el año 2014. Para lo cual seguidamente se detalla un cuadro comparativo, tal como sigue:

Tabla 17. Comparativo del Impuesto a la Renta causado aplicando lo vigente para el año 2014 y 2015

Componentes		Normativa vigente al año 2014	Normativa vigente al año 2015	Diferencias
Utilidad del ejercicio		196,494.23	196,494.23	-
(-) 15% Participación Trabajadores	803	(29,474.13)	(29,474.13)	-
Utilidad Gravable		249,505.78	131,354.58	118,151.19
Impuesto causado		54,891.27	30,828.92	24,062.35
(-) Anticipo determinado correspondiente al ejercicio fiscal declarado	851	(514.93)	(514.93)	-
(=) Impuesto a la Renta causado mayor al Anticipo determinado	852	54,376.34	30,313.99	24,062.35
(+) Saldo del Anticipo pendiente de pago	854	96.63	96.63	-
(-) Retenciones que le fueron efectuadas en años anteriores	859	(2,701.27)	(2,701.27)	-
(-) Retenciones que le fueron efectuadas en el ejercicio fiscal	855	(1,960.34)	(1,960.34)	-
Subtotal Impuesto a Pagar		49,296.43	25,234.08	24,062.35
Impuesto a la Renta Único	867	-	1,104,041.73	(1,104,041.73)
Crédito tributario para la liquidación del impuesto a la Renta Único	868	-	-	-
Subtotal Impuesto a Pagar		49,296.43	25,234.08	24,062.35
Utilidad/Pérdida neta del ejercicio		112,128.82	(967,850.55)	1,079,979.38
Anticipo determinado para el próximo año		2,321.73	2,321.73	-
Primera cuota		180.70	180.70	-
Segunda cuota		180.70	180.70	-
Saldo a liquidarse en la declaración del próximo año		1,960.34	1,960.34	-

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Tabla 18. Efecto del IR en el patrimonio de la compañía

Patrimonio	Normativa vigente al año 2014	Normativa vigente al año 2015	Diferencias
Capital Social Suscrito o Asignado	784,996.00	784,996.00	-
Aporte de Socios para Futuras Capitalizaciones	227,468.85	227,468.85	-
Reserva Legal	136,893.38	136,893.38	-
Superavit por Revaluación de PPE	845,295.45	845,295.45	-
Ganancias Acumuladas	37,822.72	37,822.72	-
(-) Pérdidas Acumuladas	(99,447.91)	(99,447.91)	-
Resultados Acumulados provenientes por Adopción por Primera Vez de NIIF	244,184.49	244,184.49	-
Ganancia neta del periodo (ejercicio fiscal 2015)	112,128.82	(967,850.55)	1,079,979.38
Total Patrimonio Neto	2,289,341.80	1,209,362.43	1,079,979.38

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Una vez finalizado el ejercicio fiscal 2015, y determinado los valores que afectarán a los estados financieros para dicho periodo económico, se analizó el efecto de las pérdidas acumuladas de la compañía en los estados financieros, para lo cual, se determinó si estas ocasionan una insuficiencia patrimonial de acuerdo con lo establecido en el Art. 361 de LC, tal como se muestra a continuación:

Tabla 19. Cálculo de Insuficiencia Patrimonial

Rubros	Según EEFF
Nombre de la Cuenta	US\$
Capital suscrito y pagado	784,996.00
Aportes de Socios para futuras Capitalizaciones	227,468.85
Reserva Legal	136,893.38
Superavit por Revaluación de PPE	845,295.45
Ganancias Acumuladas	37,822.72
(-) Pérdidas Acumuladas	(99,447.91)
Resultados Acumulados provenientes por Adopción por Primera Vez de NIIF	244,184.49
Pérdida del ejercicio 2015	(967,850.55)
Total	1,209,362.43
50% del capital	392,498.00
Reservas	136,893.38
Pérdidas acumuladas	(1,029,475.74)
Insuficiencia patrimonial	(500,084.36)

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

Como se puede evidenciar en el detalle descrito anteriormente, la compañía incurre en una de las causales de disolución, por tanto, esta deberá ejecutar medidas correctivas a fin de que la compañía supere las causas por las que se encuentra con insuficiencia patrimonial. Con base en lo indicado y en los resultados obtenidos, se concluye que, se afirma la hipótesis, por cuanto la aplicación de la normativa tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2015 provoca un efecto negativo en los estados financieros de una compañía exportadora de banano al cierre del ejercicio fiscal en mención.

4. CAPITULO IV: PROPUESTA DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA:

Con base en los resultados obtenidos en el apartado anterior, la compañía incurre en una de las causales descritas en el Art. 361 de la LC, para lo cual, BANANA EXPORT, deberá de establecer alguna medida con la cual la compañía pueda superar dicha causal y evitar la disolución de la misma. Para tal efecto, de acuerdo con lo establecido con la Resolución SC.ICI.CPAIFRS. G.11.007 publicada en el Registro Oficial 566 del 28 de octubre de 2011, las compañías podrán absorber sus pérdidas acumuladas con los resultados acumulados provenientes por Adopción por Primera Vez de NIIF y Aportes para Futuras Capitalizaciones realizado por los accionistas, tal como se muestra a continuación:

Tabla 20. Absorción de pérdidas

Rubros	Según EEFF	Posterior a absorción de pérdidas	
Nombre de la Cuenta	US\$	US\$	
Capital suscrito y pagado	784,996.00	784,996.00	
Aportes de Socios para futuras Capitalizaciones	227,468.85	-	
Reserva Legal	136,893.38	136,893.38	
Superavit por Revaluación de PPE	845,295.45	845,295.45	
Ganancias Acumuladas	37,822.72	37,822.72	A
(-) Pérdidas Acumuladas	(99,447.91)	(99,447.91)	B
Resultados Acumulados provenientes por Adopción por Primera Vez de NIIF	244,184.49	-	
Pérdida del ejercicio 2015	(967,850.47)	(496,197.13)	C
Total	1,209,362.51	1,209,362.51	
50% del capital	392,498.00	392,498.00	
Reservas	136,893.38	136,893.38	
Pérdidas acumuladas	(1,029,475.66)	(557,822.32)	(A+B+C)
Insuficiencia patrimonial	(500,084.28)	(28,430.94)	

Fuente: Información proporcionada por la compañía BANANA EXPORT

No obstante, lo indicado, pese a la absorción de las pérdidas realizada mediante las cuentas patrimoniales en mención, se observa que la compañía aún incurre en una de las causales de disolución, para lo cual, con el objetivo de terminar de absorber dichas pérdidas, la compañía deberá realizar una

aportación patrimonial mediante efectivo, el mismo que tendrán la categoría de “*fondo perdido*” por cuanto dichos valores no son recuperables para los accionistas.

Es importante indicar que de acuerdo con la Resolución antes referida se prohíbe expresamente la utilización de cuentas por revaluación de propiedades, planta y equipos para la absorción de pérdidas acumuladas, basados en aquello, se recomienda a los accionistas de la compañía realizar una aportación en efectivo igual al valor que resulta como insuficiencia patrimonial, cantidad que asciende a US\$28,430.94, tal como se indicó en el párrafo precedente.

CONCLUSIONES:

El presente proyecto tiene como objetivo general, el determinar el efecto del Impuesto a la Renta Único en los estados financieros de una compañía exportadora, aplicando la normativa tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2015, con la finalidad de evitar caer en causal de disolución.

Para tal efecto, se determinó los valores cancelados mensualmente por el exportador de banano, por concepto de impuesto a la renta único, con el objetivo de cuantificar el gasto de impuesto a la renta por el ejercicio fiscal 2015.

Adicionalmente, se identificaron los diferentes conceptos por los cuales percibió ingresos la compañía exportadora durante el ejercicio fiscal 2015, con el objetivo de determinar los valores sobre los cuales BANANA EXPORT, tendría que liquidar el impuesto a la renta correspondiente a los ingresos de otras actividades. Este valor determinado más el IRU cancelado mensualmente, se constituyó en el impuesto a la renta causado del ejercicio económico 2015.

Con el antecedente expuesto, se efectuó el cálculo del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2015, para lo cual se identificó que dicho valor origina una pérdida al cierre del ejercicio económico, lo que ocasiona una insuficiencia patrimonial para la compañía en el periodo en mención. No obstante, la compañía deberá analizar sus resultados en el transcurso del año 2016, con el objetivo de que BANANA EXPORT, no genere pérdidas durante dicho año, esto, por cuanto las cuentas patrimoniales con las cuales se pueden absorber pérdidas no tendrán saldos acreedores para el año 2016, y por ende en el evento de presentar pérdidas en el año 2016, el causal deberá ser superado mediante aportación en efectivo en la medida que corresponda para superar dicha situación.

RECOMENDACIONES:

Durante el desarrollo del presente proyecto de investigación, se pudo observar que la compañía mensualmente debe cancelar el impuesto a la renta único mediante formulario 103, valores que resultan significativamente importantes dentro del flujo de efectivo de la compañía.

Sobre esa base, se ha analizado alternativas viables para la compañía para que esta de una u otra forma pueda contar con el flujo necesario para cancelar mensualmente el impuesto a la renta único. Por lo cual se detalla a continuación dos (2) recomendaciones que se han considerado como una alternativa de ayuda para generar flujo.

FACTORING:

Como se ha indicado durante el desarrollo del proyecto de investigación, la actividad principal de BANANA EXPORT, es la exportación de banano, para tal efecto, la compañía adquiere localmente la fruta a un productor local, el exportador se encarga del empaque y toda la logística de comercialización hasta que la fruta se encuentre en el puerto de destino.

Como se mencionó en el apartado 1.3., las cajas de banano serán comercializadas bajo precios referenciales establecidos por el MAGAP, para lo cual el exportador deberá cancelar al productor en un plazo no mayor de ocho (8) días los valores por la compra de las cajas de banano.

En ese sentido, el exportador se encuentra obligado a cancelar la adquisición de banano inmediatamente, sin embargo, la venta de la fruta es realizada en el exterior, por lo cual el exportador le concede un plazo de hasta sesenta (60) días para que este cancele por la adquisición de la fruta.

Como se puede observar, existe una diferencia enorme entre los días de pago que tiene el exportador para cancelar la fruta al productor, en comparación con el plazo que se le concede al cliente del exterior para que cancele la

adquisición de la fruta. Con base en lo expuesto, se puede evidenciar claramente que los exportadores acumularían grandes cuentas por cobrar dentro de sus estados financieros, y más que la acumulación de dichos importes, se origina una situación adicional, que es la falta de liquidez para pagar las obligaciones mensuales a las cuales se encuentra sujeta la compañía.

Es por esta razón, que como recomendación se plantea la posibilidad de negociar la cartera de la compañía, es decir, realizar contratos de Factoring, con la finalidad de obtener financiamiento a corto plazo y poder cubrir con cada una de las obligaciones de la compañía, y así evitar caer en iliquidez. Adicionalmente, se convierte en una alternativa ambiciosa por cuanto se puede tomar la alternativa de negociación sin responsabilidad, es decir que en el evento de que el cliente no cancele la deuda, la responsabilidad no recae sobre la compañía sino sobre quien compró la cartera.

DEVOLUCIÓN DE IVA EN CALIDAD DE EXPORTADOR:

Otro mecanismo de financiamiento, y el cual resulta adicionalmente ser un incentivo del estado para promover el crecimiento de las exportaciones, es la devolución del IVA en calidad de exportador. BANANA EXPORT, cuenta con todos los requisitos necesarios para poder acogerse al beneficio de la devolución del IVA pagado por las adquisiciones que ayudaron a generar la actividad económica de la exportación de banano.

Para tal efecto, el exportador debe cumplir ciertos requisitos para poder acogerse a dicho beneficio, para lo cual, el exportador debe de estar registrado dentro del Catastro de Exportadores, que para su defecto mantiene el SRI, de acuerdo con su base de datos. El exportador debe mantener acumulados valores de IVA dentro de sus declaraciones mensuales del IVA, formularios 104, valores que podrá solicitar individualmente.

Como requisito indispensable se solicita al contribuyente efectuar la retención del 100% de IVA en la totalidad de las adquisiciones que este realice, para lo cual en el evento de que no cumpla con esta disposición, los valores a

los cuales no se le efectuó dicha retención, no serán sujetos de devolución y por lo tanto estos importes serán negados.

Para poder acceder a la devolución el contribuyente debe de cargar a la página web del SRI, el Anexo Transaccional Simplificado (ATS), por el mes en que se desea solicitar la devolución. Una vez cargado el ATS, el contribuyente deberá realizar la respectiva pre validación de dicho ATS, para lo cual el sistema en línea del SRI, arrojará un detalle con las observaciones identificadas durante dicha pre validación.

El contribuyente deberá realizar las correcciones que sean necesarias de acuerdo a los resultados obtenidos mediante la pre validación generada, para lo cual deberá realizar una carga sustitutiva del ATS por el periodo en mención.

Una vez corregido el ATS, y sabiendo que no existen inconsistencias entre la información cargada a la página web del SRI, el contribuyente deberá ingresar la solicitud de la devolución por el periodo que así desee, en donde el SRI, validará los datos y aceptará los valores a devolver. Es importante indicar que, con el objetivo de que la devolución sea más práctica y efectiva, el SRI estableció porcentajes de devolución provisional que oscilan desde el 70% al 90%. Para lo cual, ese será el valor que se acreditará en un lapso no mayor a 48 horas después de haber ingresado la solicitud, y los documentos que respaldan dicha solicitud.

Con el objetivo de validar la pretensión del contribuyente, el SRI solicita que, como anexo al trámite, se adjunte la documentación que soporte las adquisiciones realizadas durante el periodo solicitado que superen los US\$5,000, a las cuales se deberá adjuntar los medios de pago con sus respectivos comprobantes de retención. En el caso de no adjuntar dicha información en un lapso de dos (2) días hábiles posterior a la aceptación de la solicitud, la misma será declinada por el sistema del SRI, y el contribuyente deberá de generar nuevamente la solicitud para iniciar posteriormente con la solicitud.

Posterior al ingreso de la solicitud, el SRI tendrá un periodo de 90 días hábiles para la revisión de la solicitud ingresada y para determinar el derecho del contribuyente respecto a la solicitud planteada. No obstante, durante ese periodo, la administración puede solicitar información complementaria que esta considere necesaria para soportar los alegatos esgrimidos en dicha solicitud.

Usualmente la documentación adicional que solicita la administración son medios de pago de las adquisiciones por las cuales no se adjuntó dicha información con la solicitud. La administración mediante Oficio solicita información complementaria que deberá ser remitida en los plazos y condiciones que esta así lo solicite.

Es importante indicar que la devolución del IVA no genera intereses, y será devuelto en un plazo máximo de 90 días contados a partir del ingreso de la información al SRI. Actualmente, la Resolución de la devolución de los valores a los cuales tiene derecho el contribuyente es por medio del buzón del contribuyente dentro del portal del servicio en línea de la página web del SRI.

Por lo expuesto, BANANA EXPORT, cuenta con todos los requisitos para poder acogerse al beneficio de la devolución de IVA en calidad de exportador, por lo tanto, este mecanismo de recuperación de impuestos, además de tener como objetivo principal el incentivo de las exportaciones, se convierte en una solución inmediata a la falta de liquidez.

REFERENCIAS:

Rojas, (2003). Guía para la formulación y ejecución de proyectos de investigación (3ra ed.). La Paz.

Roberto Hernández Sampieri (2014). Metodología de la Investigación (5ta ed.).

Ley de Régimen Tributario Interno (2004)

Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado (2011)

Ley Orgánica de Incentivos para la Producción y Prevención de Fraude Fiscal (2014)

Ley de Compañías (1999)

Reglamento destino que se dará a saldos de cuentas reserva de capital (2011)

Resolución No.013-2015 El Pleno del Comité de Comercio Exterior

APÉNDICES:

Apéndice 1: Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado

Presidencia de la República

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se "reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado";

Que, asimismo, el mencionado artículo declara como interés público "la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.";

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto."*;

Que el artículo 30 del mencionado cuerpo normativo supremo establece que *"las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable"*;

Que el número 3 artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, regula como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos el de *"Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible."*;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado Central tendrá, entre otras cosas, competencia

para determinar las políticas económicas, tributarias y fiscal; así como también en los recursos minerales, hidrocarburíferos y la biodiversidad;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, en virtud de las normas enunciadas, con la finalidad de que mediante la aplicación de tributos se pueda lograr una conducta ecológica y concientización de los ecuatorianos y ecuatorianas frente a la problemática actual que atraviesa el país en relación a la contaminación ambiental, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante oficio No. T. 5975-SNJ-1 1-1347, de 24 de octubre de 2011, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, remite a la Asamblea Nacional el proyecto de "Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, al Código Tributario, a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Minería;

Que mediante Oficio No. MF-CGJ-2011, del 20 de julio del 2011, el Ministerio de Finanzas emite dictamen favorable para el proyecto en mención; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 140 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

Art. 1.- Agréguese a continuación del número 17 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el siguiente número:

"18.- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

- 1) Depreciación o amortización;
- 2) Canon de arrendamiento mercantil;
- 3) Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,
- 4) Tributos a la Propiedad de los Vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35.000 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará esta deducibilidad sobre el exceso, a menos que se trate de vehículos blindados y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja del pago del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo de 2001.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento. "

Art. 2.- Agréguese a continuación del artículo 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el siguiente artículo:

"Artículo 27.- Impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano.- Los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano estarán sujetos al impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%). La base imponible para el cálculo de este impuesto lo constituye el total de las ventas brutas, y en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Este impuesto se aplicará

también en aquellos casos en los que el exportador sea, a su vez, productor de los bienes que se exporten.

El impuesto presuntivo establecido en este artículo será declarado y pagado, en la forma, medios y plazos que establezca el Reglamento.

Los agentes de retención efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a la tarifa señalada en el inciso anterior. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

En aquellos casos en los que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, para efectos del cálculo del anticipo de impuesto a la renta, no considerarán los ingresos, costos y gastos, relacionados con la producción y cultivo de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor podrán acogerse a este impuesto, cuando a petición fundamentada del correspondiente gremio a través del Ministerio del ramo, con informe técnico del mismo y, con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto así lo disponga, pero en cualquier caso aplicarán las tarifas vigentes para las actividades mencionadas en este artículo."

Art. 3.- En el número 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego de la palabra "híbridos", añádase: "o eléctricos, cuya base imponible sea de hasta USD 35.000. En caso de que exceda este valor, gravarán IVA con tarifa doce por ciento (12%).".

Art. 4.- Agréguese a continuación del tercer inciso de la letra c), número 2, del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo siguiente:

"No tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición local e importaciones de bienes y utilización de servicios, las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, entidades y organismos de la Seguridad Social, las entidades financieras públicas, ni los Gobiernos Autónomos Descentralizados. "

Art. 5.- Agréguese a continuación del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el siguiente artículo innumerado:

"Art (...).- Los contribuyentes que tengan como giro de su actividad económica el transporte terrestre público de pasajeros en buses de servicio urbano, sujeto a un precio fijado por las autoridades competentes, conforme lo establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA que hayan pagado en la adquisición local de chasis y carrocerías, que sean utilizados exclusivamente dentro del giro de su negocio y directamente relacionados con el mismo, pudiendo solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de dicho IVA, de acuerdo a las condiciones previstos en el Reglamento a esta Ley."

Art. 6.- Elimínese el artículo 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

"Art. 73.- Compensación presupuestaria del valor equivalente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado.- El valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y

escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria.

Lo previsto en el inciso anterior se aplicará a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, siempre que las importaciones o adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas.

De detectarse falsedad en la información, se suspenderá el proceso de compensación presupuestaria y el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central. "Art. 8.- Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente:

"Art. (...).- Asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas.- El

valor equivalente al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas, le será asignado en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de asignación presupuestaria.

Los valores equivalentes al IVA pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas serán asignados vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado y el Ministerio de Finanzas los acreditará en la cuenta correspondiente.

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central. "Art. 9.- Agréguese a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el siguiente artículo:

"Art. (...).Formas de Imposición.- Para el caso de bienes y servicios gravados con ICE, se podrán aplicar los siguientes tipos de imposición según lo previsto en la Ley:

1. Específica.- Es aquella en la cual se grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;
2. Ad valorem.- Es aquella en la que se aplica una tarifa porcentual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones de la presente Ley; y,
3. Mixta.- Es aquella que combina los dos tipos de imposición anteriores sobre un mismo bien o servicio. "

Art. 10.- Sustitúyase el inciso sexto del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente texto:

"De manera específica, la base imponible en los casos de Cigarrillos y Bebidas alcohólicas incluida la cerveza será:

1. Cigarrillos

En este caso la base imponible será igual al número de cigarrillos producidos o importados a la que se aplicará la tarifa específica establecida en el artículo 82 de esta Ley.

2. Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, la base imponible se establecerá en función de:

1. Los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el artículo 82 de esta Ley; y,

2. En caso de que el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, supere el valor de USD 3,6 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará, adicionalmente a la tarifa específica, la tarifa ad valorem establecida en artículo 82 de esta Ley, sobre el correspondiente precio ex fábrica o ex aduana. Para dar cumplimiento con lo anterior, en el caso de bebidas alcohólicas importadas, el importador deberá contar con un certificado del fabricante, respecto del valor de la bebida, conforme las condiciones establecidas mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas."

Art. 11.- Elimínese del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo siguiente: "los vehículos híbridos;"; y, agréguese al final del artículo el siguiente texto: "También están exentos de este impuesto, las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse con las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y por lo tanto, éstos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco años, previa autorización del Ministerio de Deporte y el Ministerio de Defensa, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el Reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado.

Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco años, a los que se hace referencia en el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado conforme a las normas del Código Tributario."

Art. 12.- En el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, realícense las siguientes reformas:

1. En los títulos de las tablas de los Grupos I, II, III y IV, luego de la palabra "TARIFA" añádase las palabras "AD VALOREM";

2. Del "Grupo I", elimínense los siguientes textos y valores: "Cigarrillos,", "Cerveza", "30%", "Alcohol y productos alcohólicos distintos a la cerveza" y "40%";

3. Elimínese el inciso que se encuentra luego de la tabla del "Grupo I";

4. Antes del número 2 del "Grupo II", incorpórese la siguiente tabla y cámbiese el actual numeral "2. " por el numeral "3. ":

2. Vehículos motorizados híbridos o eléctricos de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:

Vehículos híbridos o eléctricos cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 35.000

Vehículos híbridos o eléctricos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 35.000 y de hasta USD 40.000

Vehículos híbridos o eléctricos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000 y de hasta USD 50.000

Vehículos híbridos o eléctricos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 50.000 y de hasta USD 60.000

Vehículos híbridos o eléctricos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 60.000 y de hasta USD 70.000

Vehículos híbridos o eléctricos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 70.000

5. A continuación de la tabla del Grupo IV, agréguese la siguiente tabla e incisos: GRUPO V TARIFA ESPECÍFICA TARIFA AD VALOREM

Cigarrillos 0,08 USD por unidad

Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza 6,20 USD por litro de alcohol puro

La tarifa específica de cigarrillos se ajustará semestral y acumulativamente a mayo y a noviembre de cada año, en función de la variación de los últimos seis meses del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "tabaco", elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre de cada año, y regirán desde el primer día calendario del mes siguiente.

La tarifa específica de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajustará anual y acumulativamente en función de la variación anual del Índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas ", a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirá desde el primero de enero del año siguiente."

Art. 13.- Agréguese a continuación del Título Tercero correspondiente a "Impuestos a los Consumos Especiales" de la Ley de Régimen Tributario Interno, el siguiente Título:

"Título (...)

IMPUESTOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR

Art. xxx.-Objeto Imponible.- Créase el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular (IACV) que grava la contaminación del ambiente producida por el uso de vehículos motorizados de transporte terrestre.

Art. Xxx.- Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto es la contaminación ambiental producida por los vehículos motorizados de transporte terrestre.

Art. xxx.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado ecuatoriano. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. xxx.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del IACV las personas naturales, sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, que sean propietarios de vehículos motorizados de transporte terrestre.

Art. xxx.- Exenciones.- Están exonerados del pago de este impuesto los siguientes vehículos motorizados de transporte terrestre:

1. Los vehículos de propiedad de las entidades del sector público, según la definición del artículo 225 de la Constitución de la República;
2. Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, que cuenten con el permiso para su operación, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Los vehículos de transporte escolar y taxis que cuenten con el permiso de operación comercial, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
4. Los vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente, conforme lo disponga el correspondiente Reglamento;
5. Las ambulancias y hospitales rodantes;

6. Los vehículos considerados como clásicos, conforme los requisitos y condiciones que se dispongan en el correspondiente Reglamento;

7. Los vehículos eléctricos; y,

8. Los vehículos destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad.

Art. xxx.- Base Imponible y tarifa.- La base imponible de este impuesto corresponde al cilindraje que tiene el motor del respectivo vehículo, expresado en centímetros cúbicos, a la que se le multiplicará las tarifas que constan en la siguiente tabla:

No. Tramo cilindraje -Automóviles y motocicletas \$ / cc.

1 menor a 1.500 cc 0.00

2 1.501 - 2.000 cc. 0.08

3 2.001 - 2.500 cc. 0.09

4 2.501 - 3.000 cc. 0.11

5 3.001 - 3.500 cc 0.12

6 3.501 - 4.000 cc. 0.24

7 Más de 4.000 cc. 0.35

Art. Xxx.- Factor de Ajuste.- El factor de ajuste es un porcentaje relacionado con el nivel potencial de contaminación ambiental provocado por los vehículos motorizados de transporte terrestre, en relación con los años de antigüedad o la tecnología del motor del respectivo vehículo, conforme el siguiente cuadro:

No. Tramo de Antigüedad (años) -Automóviles Factor

1 menor a 5 años 0%

2 de 5 a 10 años 5%

3 de 11 a 15 años 10%

4 de 16 a 20 años 15%

5 mayor a 20 años 20%

6 Híbridos -20%

Art. xxx.- Cuantía del Impuesto.- La liquidación de este impuesto la realizará el Servicio de Rentas Internas; para tal efecto, se aplicara la siguiente fórmula:

$$IACV = [(b - 1500) t] (1+FA)$$

Donde:

B = base imponible (cilindraje en centímetros cúbicos)

T = valor de imposición específica

F A= Factor de Ajuste

En ningún caso el valor del impuesto a pagar será mayor al valor correspondiente al 40% del avalúo del respectivo vehículo, que conste en la Base de Datos del Servicio de Rentas Internas, en el año al que corresponda el pago del referido impuesto.

Art. Xxx.- Pago.- Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos, conjuntamente con el impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados. En el caso de vehículos nuevos, el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario.

Cuando un vehículo sea importado directamente por una persona natural o por una sociedad, que no tenga como actividad habitual la importación y comercialización de vehículos, el impuesto será pagado conjuntamente con los derechos arancelarios, antes de su despacho por aduana.

Art. Xxx.- Intereses.- El impuesto que no sea satisfecho en las fechas previstas en el reglamento, causará a favor del sujeto activo el interés por mora previsto en el artículo 21 del Código Tributario.

Art. Xxx.- Responsabilidad solidaria.- Quien adquiera un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado el impuesto a la contaminación ambiental vehicular por uno o varios años, será responsable por el pago de las obligaciones adeudadas, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del impuesto en contra del anterior propietario.

CAPÍTULO II

IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

Art. Xx.- Objeto del Impuesto.- Con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje, se establece el Impuesto Ambiental a las Botellas Plásticas no Retornables.

Art.- xx.- Hecho generador.- El hecho generador de este impuesto será embotellar bebidas en botellas plásticas no retornables, utilizadas para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua. En el caso de bebidas importadas, el hecho generador será su desaduanización.

Art. Xx.- Tarifa.- Por cada botella plástica gravada con este impuesto, se aplicará la tarifa de hasta dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América del Norte (0,02 USD), valor que se devolverá en su totalidad a quien recolecte, entregue y retorne las botellas, para lo cual se establecerán los respectivos mecanismos tanto para el sector privado como público para su recolección, conforme disponga el respectivo reglamento. El SRI determinará el valor de la tarifa para cada caso concreto.

Art.- xx.- Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art.-xx.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

1. Los embotelladores de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto; y,

2. Quienes realicen importaciones de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto.

Art. Xx.- Exoneraciones.- Se encuentra exento del pago de este impuesto el embotellamiento de productos lácteos y medicamentos en botellas de plástico no retornables.

Art.-xx.- Declaración y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos de este impuesto, declararán las operaciones gravadas con el mismo, dentro del mes subsiguiente al que las efectuó, en la forma y fecha que se establezcan mediante reglamento.

Para la liquidación del impuesto a pagar, el contribuyente multiplicará el número de unidades embotelladas o importadas por la correspondiente tarifa, valor del cual descontará el número de botellas recuperadas, multiplicado por la respectiva tarifa impositiva.

El impuesto liquidado deberá ser pagado en los plazos previstos para la presentación de la declaración. En el caso de importaciones, la liquidación de este Impuesto se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente.

Art. Xx.- No deducibilidad.- Por la naturaleza de este impuesto, el mismo no será considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto a la renta.

Art. Xx.- Facultad determinadora.- La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre este impuesto cuando corresponda, de conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.

Art. Xx.- Glosario.- Para efectos de esta ley, se deberá tomar en cuenta los siguientes términos:

Botellas plásticas: Se entenderá por aquellas a los envases elaborados con polietileno tereftalato, que es un tipo de plástico muy usado en envases de bebidas y textiles.

Químicamente el polietileno tereftalato es un polímero que se obtiene mediante una reacción de policondensación entre el ácido tereftálico y el etilenglicol.

Botellas plásticas no retornables: Son aquellas que no pueden volver a ser utilizadas después de haber sido consumido su contenido. "

Art. 14.- Agréguese a continuación del número 15 del artículo 97.3 de la Ley de Régimen Tributario, el siguiente número: "16. De naturaleza agropecuaria, contempladas en el artículo 27 de esta Ley. "

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente texto:

"Art.- 118.- Prohibición.- Prohíbese la tenencia de todo producto gravado con ICE, con el fin de comercializarlos o distribuirlos, cuando sobre ellos no se haya cumplido con la liquidación y pago del ICE en su proceso de fabricación o desaduanización, según corresponda, o cuando no cumplan con las normas requeridas, tales como: sanitarias, calidad, seguridad y registro de marcas.

El Ministerio del Interior dirigirá los operativos de control, para lo que contará con el apoyo de funcionarios de los organismos de control respectivos, quienes dispondrán, dentro del ámbito de sus competencias, las sanciones administrativas que correspondan."

Art. 16.- Agréguese a la Ley de Régimen Tributario Interno, las siguientes Disposiciones Transitorias:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La tarifa específica de ICE por litro de alcohol puro, para el caso de bebidas alcohólicas, contemplada en la reforma al Art. 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará de forma progresiva en los siguientes términos:

1. Durante el ejercicio fiscal 2011, la tarifa específica por litro de alcohol puro será de 5,80 USD.
2. Durante el ejercicio fiscal 2012, la tarifa específica por litro de alcohol puro será de 6,00 USD.
3. A partir del ejercicio fiscal 2013, la tarifa específica por litro de alcohol puro será de 6,20 USD, la cual se ajustará anual y acumulativamente a partir del 2014 en función de la variación anual del Índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre de cada año, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El SRI podrá verificar a noviembre de 2011 y a noviembre de 2012, según corresponda, que las tarifas específicas correspondientes a los años 2012 y 2013 no sean inferiores al valor resultante de incrementar a la tarifa específica correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, la variación anual acumulada correspondiente a dichos años, del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas".

Si el resultado de dichas operaciones es superior a la tarifa específica del ICE por litro de alcohol puro para el año 2012 y 2013, respectivamente, el

Servicio de Rentas Internas, publicará dichos valores que se convertirán en el ICE específico por litro de alcohol puro a aplicarse en dichos años.

SEGUNDA.- Los vehículos de transporte terrestre de motor mayor a 2500 centímetros cúbicos y, de una antigüedad de más de 5 años, contados desde el respectivo año de fabricación del vehículo, tendrán una rebaja del 80% del valor del correspondiente impuesto a la contaminación vehicular a pagar, durante 3 años contados a partir del ejercicio fiscal en el que se empiece a aplicar este impuesto. Durante los años cuarto y quinto, la rebaja será del 50%."

TERCERA.- El gobierno central implementará un programa de chatarrización y renovación vehicular generando incentivos para los dueños de vehículos de mayor antigüedad y cilindraje conforme lo determine el respectivo reglamento.

Art. 17.- Sustitúyanse los incisos tercero y cuarto del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, por los siguientes textos:

"Todo pago efectuado desde el exterior por personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador, se presume efectuado con recursos que causen el ISD en el Ecuador, aún cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior de la persona natural o la sociedad o de terceros.

También se presumirá haberse efectuado la salida de divisas, causándose el correspondiente impuesto, en el caso de exportaciones de bienes o servicios generados en el Ecuador, efectuadas por personas naturales o sociedades domiciliadas en Ecuador, que realicen actividades económicas de exportación, cuando las divisas correspondientes a los pagos por concepto de dichas exportaciones no ingresen al Ecuador. En este caso, al impuesto causado en las divisas no ingresadas, se podrá

descontar el valor del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) generado en pagos efectuados desde el exterior, referidos en el párrafo anterior.

El pago del ISD definido en este párrafo, se efectuará de manera anual, en la forma, plazos y demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas."

Art. 18.- Al final del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, agréguese el siguiente inciso:

"De igual manera, están exonerados del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador, siempre y cuando, la sociedad o la persona natural -según corresponda-no esté domiciliada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, sean accionistas las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, que son accionistas de la sociedad domiciliada en Ecuador que los distribuye."

Art. 19.- En el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, sustitúyase "2%" por "5%".

Art. 20.- Agréguese a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, el siguiente artículo innumerado:

"Art. (...).- Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean

incorporados en procesos productivos.

Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria. "

Art. 21.- Elimínese el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 168 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Art. 22.- A continuación del artículo 181 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, agréguese el siguiente artículo:

"Art. (...).- Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del Impuesto a las Tierras Rurales del ejercicio económico corriente, los pagos realizados por concepto de programas de forestación o reforestación en cada uno de sus predios, aprobados por el Ministerio del Ambiente. De verificarse el incumplimiento de estos proyectos, en cuanto a su ejecución o inexactitud en cuanto a su cuantía, el Servicio de Rentas Internas procederá a ejercer su facultad determinadora y al cobro inmediato, por vía coactiva, de los valores correspondientes al tributo, más intereses, multas y un recargo adicional del 20% sobre el valor con el que se pretendió perjudicar al Fisco, sin perjuicio de las acciones penales por defraudación, a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley. Los programas de forestación o reforestación deberán ejecutarse hasta la fecha señalada en el Reglamento para la aplicación de este impuesto. "

Art. 23.- Sustitúyase el título del capítulo II de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que dice "DEL DIRECTORIO" por "El Comité de Política Tributaria"; así como también el artículo 3 por el siguiente texto:

"Art. 3.- El Comité de Política Tributaria es la máxima instancia interinstitucional encargada de la definición y lineamientos de aspectos de

política tributaria. Estará integrado por: el Ministro a cargo de la Política Económica, o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro a cargo de las Finanzas, o su delegado, El Ministro a cargo de la Producción, o su delegado y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado; y el Director del Servicio de Rentas Internas, quien concurrirá con voz y sin derecho a voto; y estará a cargo de la secretaría del Comité."

Art. 24.- Elimínese en el número 8 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, lo siguiente: ", previa autorización del Directorio y con sujeción a la Ley".

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, por el siguiente texto:

"Art. 4.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Definir los lineamientos de política tributaria para el Servicio de Rentas Internas, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno.
2. Conocer los proyectos de ley y reglamentos tributarios que presente el Director General del Servicio de Rentas Internas y disponer los correctivos a que hubiere lugar, en la evaluación de la ejecución de política tributaria.
3. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria del Servicio de Rentas Internas presentada por el Director General.
4. Conocer los informes presentados por el Auditor del Servicio de Rentas Internas."

Art. 26.- Sustitúyanse los números 2, 7, 10, 14, 15 y 17 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, por los siguientes textos; así como también agréguese los siguientes números:

"2.- Ejecutar la política tributaria definida por el Comité de Política Tributaria "; 7.- Disponer la Elaboración del Reglamento Orgánico Funcional, el Estatuto Especial de Personal y los demás que se requieren para la adecuada marcha de la entidad, así como sus reformas, y aprobarlos de conformidad con la Ley;

10.- Formular la Proforma de Presupuesto del Servicio de Rentas Internas y someterla a la aprobación del Comité de Política Tributaria previo a remitirlo al Ministerio de Finanzas.

14.- Presentar al Comité de Política Tributaria, los informes trimestrales de labores, de ejecución de la política tributaria y de seguimiento de los planes y programas del Servicio de Rentas Internas;

15.- Designar a los Directores del Servicio de Rentas Internas y a los miembros de los comités tributarios internos;

17. Solicitar a la Contraloría General del Estado, la designación del auditor interno para el Servicio de Rentas Internas;

18. Conocer en audiencia los planteamientos, inquietudes, sugerencias o reclamos que planteen los representantes de las Cámaras de la Producción, gremios profesionales, de trabajadores o de cualquier grupo organizado de contribuyentes y canalizarlos para su debida atención; y,

19. Velar por la ágil atención a los contribuyentes."

Art. 27.- Sustitúyase del artículo 9 la palabra "Directorio" por: "Director del Servicio de Rentas Internas".

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- En el caso de cigarrillos no se podrá establecer como Precio de Venta al Público sugerido un valor menor a la tarifa específica de Impuesto a los Consumos Especiales detallada en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- También podrán acogerse a lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los inmuebles ubicados en otras zonas del país que -de acuerdo a los informes técnicos que para el efecto deberá realizar el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el Ministerio de Ambiente- se encuentren en similares condiciones geográficas y de productividad que aquellos que se encuentren en la Región Amazónica y que se detallen en el respectivo Decreto Ejecutivo que emita el Presidente de la República. Para la elaboración del informe técnico por parte de la referida Cartera de Estado, se contará con el informe previo de impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas. En estos casos, la base desgravada será aplicable desde el correspondiente ejercicio fiscal en el que se expida el mencionado Decreto Ejecutivo.

Segunda.- El impuesto redimible ambiental a las botellas plásticas no retornables, se aplicará a partir del 1 de enero del 2012 y su devolución será conforme a lo que determine el reglamento.

Tercera.- Para los ejercicios fiscales 2010 y 2011, el plazo para la declaración y pago del Impuesto a las Tierras Rurales se amplía hasta el 31 de diciembre de 2011. Los sujetos pasivos que hubieren cancelado intereses y multas por concepto de Impuesto a las Tierras Rurales correspondiente a los ejercicios fiscales 2010 y 2011, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a devolución de estos valores por pago indebido, conforme lo dispuesto en el Código Tributario, sin que proceda el cálculo de intereses sobre los valores devueltos por estos conceptos.

DISPOSICIONES PARA EL COBRO EFICIENTE DE LAS ACREENCIAS DEL ESTADO

Primera.- Agréguese en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente inciso:

"En los procesos de remate que se lleven a cabo en la jurisdicción coactiva, los postores deberán ser calificados con 15 días de anticipación a la realización del remate, en base a la solvencia económica y experiencia en el negocio. Además de que se podrá aceptar posturas en las cuales se fijen a plazos de hasta ocho años para el caso de bienes inmuebles y de tres para los bienes muebles, siempre y cuando se ofrezca el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas y que el capital se pague anualmente en cuotas iguales durante el plazo. "

Segunda.- Sustitúyase del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil, las palabras: "las catorce horas hasta las dieciocho horas", por "las trece horas hasta las diecisiete horas".

Tercera.- Agréguese al final del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente texto:

"Los servidores o servidoras recaudadores mencionados en este artículo tendrán la calidad de Jueces Especiales, denominándose los Jueces de Coactiva."

Cuarta.- Sustitúyase el primer y tercer inciso del artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, por los siguientes textos:

"Serán admisibles las excepciones que se deduzcan en juicio coactivo."

"Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción."

Quinta.- Elimínese el segundo inciso del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil.

Sexta.- Sustitúyase el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente texto:

"Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el juicio de excepciones seguirá de esa forma."

Séptima.- Agréguese al final del artículo 976 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente texto:

"De no haberse suspendido la ejecución coactiva, la sentencia ordenará la cancelación del procedimiento coactivo, o la reparación integral al actor, de haber concluido aquel."

Octava.- Agréguese al final del artículo 977 del Código de Procedimiento Civil, el siguiente texto:

"La apelación se concederá en el efecto devolutivo."

Novena.- Sustitúyase el artículo 978 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente texto:

"Art. 978.- Si el juicio en que se discuten las excepciones, se suspendiere por treinta días hábiles o el actor no presenta ningún escrito o petición durante este plazo, antes de la sentencia de primera o segunda instancia, de tribunales contenciosos administrativos o de casación, el juicio quedará terminado a favor de la institución acreedora o de quien sus

derechos represente."

Décima.- Agréguese al Código de Procedimiento Civil, la siguiente Disposición Transitoria:

"Disposición Transitoria: De conformidad con lo establecido en el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en aquellas demandas o juicios de excepciones presentados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, se da un plazo improrrogable e inmediato de 10 días para que los deudores, sus herederos, fiadores o más obligados, cumplan en consignar el dinero que hace referencia el Art. 968 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, sin que en ningún caso, esta disposición sea motivo para declarar nulidad procesal, presentar recurso o acción alguna.

Cumplido el plazo establecido en la disposición transitoria anterior, se les otorga a los Juzgadores o Juzgadoras de primera o segunda instancia, Tribunales Contenciosos Administrativos o de casación, el término de veinticuatro horas improrrogables, para ordenar la conclusión, que se oficie al Juzgado de Coactiva y se disponga el archivo del proceso; y, en el mismo término de veinticuatro horas las Secretarías y Secretarios, para notificar lo resuelto al funcionario competente de la Institución de origen (Juzgado de Coactiva) y archivar el proceso.

Los Juzgadores o Juzgadoras de los distintos niveles, Secretarías y Secretarios, que no cumplan con las obligaciones contenidas en esta disposición serán inmediatamente destituidos de sus funciones por el Consejo Nacional de la Judicatura.

Esta reforma al Código de Procedimiento Civil, será aplicable para todas las leyes que contienen normativa en materia de coactiva e incluso en los procesos que se encuentren en la Corte Nacional de Justicia y que no medie sentencia ejecutoriada."

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- Sustitúyase el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos por el siguiente texto:

"Art. 94.- Participación Laboral.-En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes."

Segunda.- Sustitúyase el artículo 67 de la Ley de Minería por el siguiente texto:

"Art. 67.- Obligaciones Laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado. En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será del 10% de los porcentajes de utilidades y el 5% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos

de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras.

Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

1.- Decreto Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 583, 24-XI-2011).

Apéndice 2: Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal

CAPITULO I

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1.- En el artículo 29 practíquese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase “; y,” en la parte final del segundo inciso del numeral 1 por “;”.

2. Sustitúyase al final del numeral 2 el punto por “; y,”.

3. Agréguese a continuación del numeral 2, un numeral con el siguiente texto:

“3. Los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias.”

Artículo 2.- En el artículo 152 sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.”

Artículo 3.- En el primer inciso del artículo 153 sustitúyase la palabra “seis” por “veinte y cuatro” y en el segundo inciso sustitúyase la palabra “dos” por “cuatro”.

CAPÍTULO II

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 4.- A continuación del artículo 4 agréguese lo siguiente:

“Art 4.1.- Residencia fiscal de personas naturales.- Serán considerados residentes fiscales del Ecuador, en referencia a un ejercicio fiscal, las personas naturales que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en el mismo período fiscal;

b) Cuando su permanencia en el país, incluyendo ausencias esporádicas, sea de ciento ochenta y tres (183) días calendario o más, consecutivos o no, en un lapso de doce meses dentro de dos periodos fiscales, a menos que acredite su residencia fiscal para el período correspondiente en otro país o jurisdicción.

En caso de que acredite su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, deberá probar que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que un residente fiscal en Ecuador acredite posteriormente su residencia fiscal en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, éste mantendrá la calidad de residente fiscal en Ecuador hasta los cuatro períodos fiscales siguientes a la fecha en que dejó de cumplir las condiciones para ser residentes mencionadas en los literales anteriores, a menos que pruebe que ha permanecido en ese país o jurisdicción al menos ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en un mismo ejercicio fiscal;

c) El núcleo principal de sus actividades o intereses económicos radique en Ecuador, de forma directa o indirecta.

Una persona natural tendrá el núcleo principal de sus actividades o intereses económicos en el Ecuador, siempre y cuando haya obtenido en los últimos doce meses, directa o indirectamente, el mayor valor de ingresos con respecto a cualquier otro país, valorados al tipo de cambio promedio del período.

De igual manera se considerará que una persona natural tiene el núcleo principal de sus intereses económicos en el Ecuador cuando el mayor valor de sus activos esté en el Ecuador;

d) No haya permanecido en ningún otro país o jurisdicción más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, consecutivos o no, en el ejercicio fiscal y sus vínculos familiares más estrechos los mantenga en Ecuador.

Art. 4.2.- Residencia fiscal de sociedades.- Una sociedad tiene residencia fiscal en Ecuador cuando ha sido constituida o creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional.

Art. 4.3.- Residencia fiscal.- En los términos del presente Título, se entenderán indistintamente como residencia fiscal a los conceptos de domicilio y residencia del sujeto pasivo.”

Artículo 5.- En el artículo 8 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 3 el siguiente texto:

“3.1. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.”

2. Reemplácese el numeral 10 por el siguiente: “10. Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado.”

Artículo 6.- En el artículo 9 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese al final del primer inciso del numeral 1 lo siguiente:

“Esta exención no aplica si el beneficiario efectivo, en los términos definidos en el reglamento, es una persona natural residente en Ecuador.”

2. Elimínese en el numeral 14 el texto “, acciones o participaciones”.

3. Sustitúyase el primer inciso del numeral 15 por el siguiente:

“15.- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el artículo 42.1 de esta Ley, ni cuando alguno de los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios.”

4. En el primer inciso del numeral 15.1. a continuación de la frase “Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales” elimínese la frase “y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero”; y, a continuación de la frase “obtenidas por personas naturales” elimínese la frase “o sociedades”.

5. En el segundo inciso del numeral 15.1. a continuación de la frase “De igual forma, los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales” elimínese la frase “y sociedades”.

6. Al final del último inciso del numeral 15.1. sustitúyase el punto final por una coma y agréguese lo siguiente: “ni cuando los depositantes, los constituyentes o beneficiarios sean personas naturales residentes o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición.”

7. Agréguese a continuación del numeral 20 los siguientes numerales:

“21. Las transferencias económicas directas no reembolsables que entregue el Estado a personas naturales y sociedades dentro de planes y programas de agroforestería, reforestación y similares creados por el Estado.

22. Los rendimientos financieros originados en la deuda pública ecuatoriana.”

Artículo 7.- Agréguese a continuación del artículo 9.1 un nuevo artículo que diga:

“Art. 9.2.- En el caso de inversiones nuevas y productivas en los sectores económicos determinados como industrias básicas de conformidad con la Ley, la exoneración del pago del impuesto a la renta se extenderá a diez (10) años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Este plazo se ampliará por dos (2) años más en el caso de que dichas inversiones se realicen en cantones fronterizos del país.”

Artículo 8.- En el artículo 10 realícese las siguientes reformas:

1.- Agréguese al inicio del segundo inciso del numeral 2 la frase “Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento

mercantil o leasing, de acuerdo a la técnica contable pertinente.” y sustitúyase la frase “las cuotas o cánones” por “los costos o gastos”, y la frase “el precio de la opción de compra no sea igual” por “el precio de la opción de compra sea mayor o igual”.

2.- Al final del numeral 7 agréguese el siguiente inciso: “Cuando un contribuyente haya procedido a la revaluación de activos la depreciación correspondiente a dicho revalúo no será deducible.”

3.- En el numeral 9 efectúense las siguientes reformas:

a.- En el inciso segundo del numeral 9 suprimase el punto final y agréguese lo siguiente: “, y de conformidad con la ley.”

b.- Incorpórese un inciso después del quinto, que diga: “Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a adultos mayores y migrantes retornados mayores de 40 años se deducirán con el 150% adicional por un período de dos años contado a partir de la fecha de celebración del contrato.”

4.- Sustitúyase el tercer inciso del numeral 11, y las condiciones establecidas en este, por el siguiente: “La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio en la parte no cubierta por la provisión, cuando se hayan cumplido las condiciones previstas en el Reglamento.”

5.- Sustitúyase en el numeral 17 la frase: “durante el plazo de 5 años, las medianas empresas,” por la frase: “durante el plazo de 5 años, las micro, pequeñas y medianas empresas”.

6.- Sustitúyase el número 2 del numeral 18 por el siguiente:

“2) Costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo a las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados.”

7.- Agréguese los siguientes numerales al final del artículo:

“19. Los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

No podrán deducirse los costos y gastos por promoción y publicidad aquellos contribuyentes que comercialicen alimentos preparados con contenido hiperprocesado. Los criterios de definición para ésta y otras excepciones que se establezcan en el Reglamento, considerarán los informes técnicos y las definiciones de la autoridad sanitaria cuando corresponda.”

20. Las regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas serán deducibles de acuerdo con los límites que para cada tipo o en su conjunto se establezca en el reglamento para la aplicación de esta Ley.”

Artículo 9.- A continuación del artículo 10 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Impuestos diferidos.- Para efectos tributarios se permite el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos, únicamente en los casos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

En caso de divergencia entre las normas tributarias y las normas contables y financieras, prevalecerán las primeras.”

Artículo 10.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 11 por el siguiente:

“No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación directa o indirecta de activos fijos o corrientes, acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Art. 12.- Amortización. - Será deducible la amortización de los valores que se deban registrar como activos, de acuerdo a la técnica contable, para su amortización en más de un ejercicio impositivo, y que sean necesarios para los fines del negocio o actividad en los términos definidos en el Reglamento.

En el caso de los activos intangibles que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser amortizados, dicha amortización se efectuará dentro de los plazos previstos en el respectivo contrato o en un plazo de veinte (20) años; no será deducible el deterioro de activos intangibles con vida útil indefinida.

En el ejercicio impositivo en que se termine el negocio o actividad se harán los ajustes pertinentes con el fin de amortizar la totalidad de la inversión.”

Artículo 12.- En el artículo 13 efectúese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:

“6.- Los pagos por primas de cesión o reaseguros, conforme las siguientes condiciones:

a) El 75% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando no superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros; y,

b) El 50% de las primas de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, cuando superen el porcentaje señalado por la autoridad reguladora de seguros.

En todos los casos en que la sociedad aseguradora en el exterior sea residente fiscal, esté constituida o ubicada en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, por el pago realizado se retendrá en la fuente sobre el 100% de las primas de cesión o reaseguros contratados.”

2. Sustitúyase en el numeral 9 la frase “las cuotas o cánones” por “los costos o gastos”.

Artículo 13.- Al final del artículo 19 agréguese el siguiente inciso:

“Para efectos tributarios, las asociaciones, comunas y cooperativas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, con excepción de las entidades del sistema financiero popular y solidario, podrán llevar registros contables de conformidad con normas simplificadas que se establezcan en el reglamento.”

Artículo 14.- A continuación del artículo 26 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) Forma de determinar la utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital.- La utilidad en la enajenación de acciones u otros derechos representativos de capital se calculará así:

El ingreso gravable corresponderá al valor real de la enajenación.

El costo deducible será el valor nominal, el valor de adquisición, o el valor patrimonial proporcional de las acciones u otros derechos representativos de capital, según corresponda, de acuerdo con la técnica financiera aplicable para su valoración.

También serán deducibles los gastos directamente relacionados con la enajenación.”

Artículo 15.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.- Los ingresos provenientes de la producción, cultivo, exportación y venta local de banano según lo previsto en este artículo, incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones:

1. Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo. En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las ventas brutas, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente periodo fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 2%. Esta tarifa podrá ser reducida hasta el 1% para el segmento de microproductores y actores de la economía popular y solidaria cuyos montos de ingresos brutos anuales no superen el doble del monto de ingresos establecido para la obligación de llevar contabilidad.

2. Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo. En este caso la tarifa será de hasta el 2% del valor de facturación de las exportaciones, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio

mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura.

La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, misma que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,5% y el 2%.

3. Exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo. En este caso el impuesto será la suma de dos componentes.

El primer componente consistirá en aplicar la misma tarifa, establecida en el numeral 1 de este artículo, al resultado de multiplicar la cantidad comercializada por el precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura. El segundo componente resultará de aplicar la tarifa de hasta el 1,5% al valor de facturación de las exportaciones, el que no se podrá calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. Mediante decreto ejecutivo se podrá modificar la tarifa del segundo componente y establecerla por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 1,25% y el 1,5%.

4. Exportación de banano por medio de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores. En este caso la venta local de cada productor a la asociación atenderá a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo. Las exportaciones, por su parte, estarán sujetas a una tarifa de hasta el 1,25%. Las exportaciones no se podrán calcular con precios inferiores al precio mínimo referencial de exportación fijado por la autoridad nacional de agricultura. La tarifa podrá modificarse mediante decreto ejecutivo, la que podrá establecerse por segmentos y entrará en vigencia a partir del siguiente período fiscal de su publicación, dentro de un rango de entre el 0,5% y el 1,25%.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional aplicándose una tarifa fija del 2%. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución específicamente motivada y de carácter general, establecerá la metodología de indexación y señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que regirá para el siguiente año. El valor inicial de este límite será de 45 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por kilogramo de banano de calidad 22xu. Las equivalencias de este precio para otras calidades de banano y otras musáceas serán establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura. Esta disposición no será aplicable en operaciones con partes relacionadas establecidas por presunción de proporción de transacciones, cuando el contribuyente demuestre que no existe relación por haberse realizado las operaciones con sociedades residentes fiscales, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición y que tampoco existe relacionamiento por dirección, administración, control o capital.

El impuesto establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el reglamento a esta Ley. Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos por más de una de las actividades señaladas en este artículo u obtenga otros ingresos, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta por cada tipo de ingreso gravado.

Los agentes de retención, efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a las tarifas señaladas en este artículo. Para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta.

En aquellos casos en que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción, cultivo y exportación de banano, para efectos del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, no considerarán los activos, patrimonio, ingresos, costos y gastos relacionados con las actividades señaladas, de conformidad con lo establecido en el reglamento a esta ley.

Otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, podrán acogerse a este régimen para su fase de producción, cuando el Presidente de la República, mediante decreto, así lo disponga, siempre que exista el informe sobre el correspondiente impacto fiscal de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas. Las tarifas serán fijadas mediante decreto ejecutivo, dentro del rango de entre 1,5% y el 2%.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

“Art. 28.- Ingresos por contratos de construcción.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por contratos de construcción liquidarán el impuesto en base a los resultados que arroje su contabilidad en aplicación de las normas contables correspondientes.

Cuando los contribuyentes no se encuentren obligados a llevar contabilidad o, siendo obligados, la misma no se ajuste a las disposiciones técnicas contables, legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato.

Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

“Art. 32.- Seguros, cesiones y reaseguros contratados en el exterior.- El impuesto que corresponda liquidar, en los casos en que la norma pertinente faculte contratar seguros con sociedades extranjeras no autorizadas para operar en el país, será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente a la cuarta parte del importe de la prima pagada. En caso de que las sociedades extranjeras señaladas sean residentes, estén constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, la retención en la fuente se efectuará sobre el total del importe de la prima pagada.

El impuesto que corresponda liquidar en los casos de cesión o reaseguros contratados con sociedades que no tengan establecimiento permanente o representación en Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 25%, 50% ó 100% del importe de la prima pagada, conforme el numeral 6 del artículo 13 de esta Ley. De este monto no podrá deducirse por concepto de gastos ningún valor.”

Artículo 18.- Realícese las siguientes reformas en el artículo 37:

1. Elimínese el primer inciso del artículo 37 y, en su lugar, insértese los siguientes incisos:

“Los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea

inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación, de acuerdo a lo indicado en el reglamento.

Asimismo, aplicará la tarifa del 25% a toda la base imponible la sociedad que incumpla el deber de informar sobre la participación de sus accionistas, socios, participes, constituyentes, beneficiarios o similares, conforme lo que establezca el reglamento a esta Ley y las resoluciones que emita el Servicio de Rentas Internas; sin perjuicio de otras sanciones que fueren aplicables.”

2.- Cámbiese en el segundo párrafo del segundo inciso del Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el que sigue:

“En el caso de las organizaciones del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de las que hubieran optado por la personería jurídica y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo de pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.”

3. Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

“Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, participes, beneficiarios, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar

la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación.

Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta.”

4. Sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“A todos los efectos previstos en las normas tributarias, cuando se haga referencia a la tarifa del impuesto a la renta de sociedades, entiéndase a aquellas señaladas en el primer inciso del presente artículo según corresponda.”

Artículo 19.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Art. 39.- Ingresos de no residentes.- Los ingresos gravables de no residentes que no sean atribuibles a establecimientos permanentes, siempre que no tengan un porcentaje de retención específico establecido en la normativa tributaria vigente, enviados, pagados o acreditados en cuenta, directamente, mediante compensaciones, o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades sobre dicho ingreso gravable. Si los ingresos referidos en este inciso son percibidos por personas residentes, constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o están sujetas a regímenes fiscales preferentes, se les aplicará una retención en la fuente equivalente a la máxima tarifa prevista para personas naturales.

Los beneficiarios de ingresos en concepto de utilidades o dividendos que se envíen, paguen o acrediten al exterior, directamente, mediante compensaciones o con la mediación de entidades financieras u otros intermediarios, pagarán la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, previa la deducción de los créditos tributarios a los que tengan derecho según el artículo precedente.

El impuesto contemplado en los incisos anteriores será retenido en la fuente. Estarán sujetas al pago de la tarifa general prevista para sociedades sobre el ingreso gravable, las ganancias obtenidas por una sociedad o por una persona natural no residente en Ecuador, por la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador.

Para efecto de este impuesto, la sociedad domiciliada o el establecimiento permanente en Ecuador cuyas acciones, participaciones y otros derechos señalados en este artículo fueron enajenados directa o indirectamente, será sustituto del contribuyente y como tal será responsable del pago del impuesto y del cumplimiento de sus deberes formales.”

Artículo 20.- Agréguese a continuación del artículo 39.1 el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) Distribución de dividendos o utilidades.- El porcentaje de retención de dividendos o utilidades que se aplique al ingreso gravado será establecido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general sin que supere la diferencia entre la máxima tarifa de impuesto a la renta para personas naturales y la tarifa general de impuesto a la renta prevista para sociedades.”

Artículo 21.- Agréguese a continuación del artículo 40A el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) Obligación de informar y declarar sobre la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos representativos.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá el contenido, forma y plazos para que las sociedades domiciliadas o los establecimientos permanentes en Ecuador cuyas acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital, u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares,

que fueron enajenados, presenten la información referente a dichas transacciones.

La falta de presentación o presentación con errores de esta información se sancionará con una multa del 5% del valor real de la transacción.

Los responsables de este impuesto a la renta único deberán liquidarlo y pagarlo en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento.

La persona natural o sociedad que enajene las acciones, participaciones y otros derechos, así como el adquirente de las mismas, tendrá la obligación de informar a la sociedad domiciliada en el Ecuador de dichas transferencias, sobre las obligaciones tributarias que como sustituto podría tener la sociedad domiciliada en el Ecuador. De no ser informada la sociedad domiciliada en el Ecuador, tendrá derecho de repetir contra el adquirente, por el valor de las multas y de los impuestos que por cuenta del cedente hubiese tenido que pagar, en calidad de sustituto.”

Artículo 22.- En el numeral 2 del artículo 41, hágase las siguientes reformas:

1.- En el último inciso del literal b) elimínese la frase: “las inversiones nuevas”.

2.- Al final del literal b), agréguese el siguiente inciso:

“Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, los contribuyentes comprendidos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo, que por aplicación de normas y principios contables y financieros generalmente aceptados, mantengan activos revaluados, no considerarán para efectuar dicho cálculo, el valor del revalúo efectuado, tanto para el rubro del activo como para el patrimonio.

Se podrán excluir otras afectaciones por aplicación de las normas y principios contables y financieros generalmente aceptados de conformidad con el reglamento.”

3.- Sustitúyase el literal m) por el siguiente:

“m) Para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, se excluirá de los rubros correspondientes a activos, costos y gastos deducibles de impuesto a la renta y patrimonio, cuando corresponda; los montos referidos a gastos incrementales por generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones nuevas y productivas y gastos efectivamente realizados, relacionados con los beneficios tributarios para el pago del impuesto a la renta que reconoce el Código de la Producción para las nuevas inversiones, en los términos que establezca el Reglamento.”

Artículo 23.- A continuación del artículo 48 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) Cuando el beneficiario efectivo sea residente fiscal en el Ecuador; y la sociedad que distribuye los dividendos o utilidades incumpla el deber de informar sobre su composición societaria prevista en el reglamento se procederá a la retención del impuesto a la renta sobre dichos dividendos y utilidades conforme a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.”

Artículo 24.- Agréguese al final del artículo 55 el siguiente numeral:

“17. Cocinas de uso doméstico eléctricas y las que funcionen exclusivamente mediante mecanismos eléctricos de inducción, incluyendo las que tengan horno eléctrico, así como las ollas de uso doméstico, diseñadas para su utilización en cocinas de inducción y los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.”

Artículo 25.- A continuación del artículo 74 agréguese el siguiente:

“Art. (...).- IVA pagado por personas adultas mayores.- Las personas adultas mayores tendrán derecho a la devolución del IVA pagado en la

adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal.

La base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver será de hasta cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición.”

Artículo 26.- Agréguese en el segundo inciso del número dos del numeral segundo del artículo 76 el término “y ex aduana” a continuación del texto “del precio ex fábrica”.

Artículo 27.- En el artículo 76 efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese el siguiente inciso a continuación del tercero:

“Cuando la estructura de negocio del sujeto pasivo incluya la fabricación, distribución y comercialización de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo del precio ex fábrica, se excluirá la utilidad marginada de la empresa.”

2. Sustitúyase el cuarto inciso por el siguiente:

“El precio ex aduana considerará el valor en aduana de los bienes, las tasas y fondos recaudados por la autoridad nacional de aduanas y los demás rubros que se incluyen en el precio ex fábrica.”

3. Elimínese el último inciso.

Artículo 28.- En el artículo 82 efectúese las siguientes reformas:

1.- Dentro del casillero final de la tabla correspondiente al GRUPO I del artículo 82, después de: “Focos incandescentes excepto aquellos utilizados como insumos Automotrices”, agréguese el siguiente texto: “Cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de

uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas.”

2.- Sustitúyase la tarifa específica del producto cigarrillos del grupo V del artículo 82 por la siguiente: “0,1310 USD por unidad”.

Artículo 29.- Incorpórese el artículo 116 con el siguiente texto:

“Art. 116.- Facúltase al Servicio de Rentas Internas para que, mediante acto normativo, establezca las tasas necesarias para el funcionamiento de mecanismos de identificación, marcación y rastreo de productos, según lo contemplado en el cumplimiento de lo señalado en el artículo 87 de la presente Ley.”

CAPÍTULO III

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 30.- En el artículo 24, en el numeral 2 antes del punto final agregar un texto que diga: “, la exoneración prevista para industrias básicas y la deducción del 100% adicional del costo o gasto de depreciación anual, de conformidad con la ley”.

Artículo 31.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 25 el siguiente inciso:

“Se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión.”

Artículo 32.- Agréguese a continuación del artículo 26 el siguiente capítulo:

“Capítulo (...).- Incentivo de estabilidad tributaria en contratos de inversión

Art. (...) **Ámbito de aplicación.**- Las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a mediana y gran escala, de acuerdo a las condiciones que se establecen en el presente capítulo, tendrán derecho a beneficiarse de la estabilidad tributaria, por un tiempo determinado, a partir de la suscripción de un contrato de inversión.

Dicha estabilidad tributaria también podrá ser concedida a petición de parte, en el contrato de inversión de las sociedades de otros sectores, incluyendo a las industrias básicas, que realicen inversiones productivas para el desarrollo del país, siempre que:

1. El monto de la inversión sea mayor a 100 millones de dólares;
2. Informe técnico realizado por el Ministerio con competencias en el ámbito de la inversión, sobre los beneficios económicos que reportará dicha inversión para el país;
3. Informe del Procurador General del Estado y,
4. Autorización del Presidente de la República para la suscripción de un contrato en el cual se regularán los requisitos, montos y plazos para realizar la inversión, así como los compromisos asumidos por el inversor. No podrán acceder a este beneficio los administradores y operadores de ZEDES.

Art. (...) Las tarifas aplicables de impuesto a la renta para sociedades que suscriban contratos de inversión que les concedan estabilidad tributaria, serán las siguientes:

- a) Para las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a gran y mediana escala y las industrias básicas que adopten este incentivo, será del 22%.

b) Para las sociedades de otros sectores que realicen inversiones que contribuyan al cambio de la matriz productiva del país, la tarifa será del 25%.

Art. (...) Alcance de la estabilidad tributaria.- La estabilidad tributaria, se limitará:

a) Para efectos de impuesto a la renta, la estabilidad se extenderá sobre todas las normas que permiten determinar la base imponible y la cuantía del tributo a pagar, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión. No aplicará sobre normas referentes a facultades, procedimientos, métodos y deberes formales que la administración tributaria emplee y establezca para el control y el ejercicio de sus competencias.

b) La estabilidad tributaria podrá hacerse extensiva al impuesto a la salida de divisas y otros impuestos directos nacionales, exclusivamente respecto de las tarifas y exenciones de cada impuesto, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión.

c) En el caso de las sociedades que realicen inversiones para la explotación de minería metálica a mediana y gran escala, cuya producción se destine a la exportación, también podrán obtener estabilidad tributaria del impuesto al valor agregado, exclusivamente respecto de sus tarifas y exenciones.

Art. (...) Vigencia.- El plazo de vigencia de la estabilidad tributaria será como máximo, el plazo del contrato de inversión suscrito, de conformidad con lo establecido en este Código.

Art. (...) Pérdida del incentivo.- Cuando la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción tenga conocimiento del incumplimiento de los requisitos, montos y plazos para realizar la inversión, y/o los compromisos asumidos por el inversor en relación con el contrato de inversión,

producido sin una causa justificada aparente, notificará este hecho al contribuyente y le concederá el término de 15 días para que presente las justificaciones correspondientes. En caso de no desvirtuarse estos hechos, la Secretaría notificará la pérdida del derecho a la estabilidad tributaria prevista en este capítulo.

Una vez suscrito un contrato de inversión que otorgue el derecho a beneficiarse de la estabilidad tributaria, el inversor no podrá renunciar al beneficio, el cual solo podrá darse por terminado por las causales previstas legalmente.”

Artículo 33.- Agréguese en el inciso tercero del literal c) del artículo 36, a continuación de la frase “Estos límites no se aplicarán para los productos obtenidos en” lo siguiente: “sectores económicos determinados como industrias básicas y”.

Artículo 34.- Sustitúyase en el artículo 43 el punto final por una coma y a continuación agréguese la siguiente frase: “excepto en el caso de que el administrador sea una empresa pública o de economía mixta.”

Artículo 35.- Agréguese a continuación del Título I del Libro V, antes del artículo 96, el siguiente texto: “Capítulo I”.

Artículo 36.- A continuación del artículo 102, agréguese el siguiente capítulo:

“Capítulo II

Del fomento y promoción de las industrias básicas

Art. (...). Sin perjuicio de los incentivos para el desarrollo productivo y fomento a las exportaciones establecidas en el presente Código, el Estado promocionará las industrias básicas que aprovechen las materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y no renovables, transformándolos en productos que luego sean requeridos

por otras industrias para la fabricación de productos intermedios y finales. Para los fines del presente Código, se entenderán como industrias básicas a los siguientes sectores económicos:

- a. Fundición y refinación de cobre y/o aluminio;
- b. Fundición siderúrgica para la producción de acero plano;
- c. Refinación de hidrocarburos;
- d. Industria petroquímica;
- e. Industria de celulosa; y,
- f. Construcción y reparación de embarcaciones navales.”

CAPITULO IV

REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Artículo 37.- En el artículo 159, efectúese las siguientes reformas:

1. Al final del inciso tercero agréguese lo siguiente:

“Podrán beneficiarse de la exención determinada en este inciso, exclusivamente aquellos créditos destinados a los segmentos que se establezcan para el efecto, y que cumplan los plazos, condiciones y otros requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria.”

- 2.- En el sexto inciso sustitúyase la frase “al menos un año en el país” por “en el país, como mínimo el plazo señalado por el Comité de Política Tributaria, que no podrá ser inferior a un año”.

3. Sustitúyase el inciso séptimo por el siguiente:

“También están exonerados los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valor emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador, que hayan ingresado en el país y permanecido como mínimo el plazo señalado por el Comité de

Política Tributaria, que no podrá ser inferior a un año, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones previstas en el Código de la Producción.

No aplica esta exención cuando el pago se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, en paraísos fiscales o regímenes preferentes o entre partes relacionadas.

Podrán beneficiarse de las exenciones determinadas en los dos incisos anteriores, exclusivamente aquellas inversiones que se encuentren en los ámbitos que se establezcan para el efecto, y que cumplan los plazos, condiciones y otros requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria.”

4.- Agréguese al final del artículo 159 el siguiente inciso:

“Se encuentran exonerados del pago del ISD las importaciones a consumo de cocinas eléctricas y las de inducción, sus partes y piezas; las ollas diseñadas para su utilización en cocinas de inducción; así como los sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.”

Artículo 38.- En el artículo 160 sustitúyase la frase “de la acreditación o depósito, o el monto del cheque, transferencia o giro al exterior.” por la frase “acreditación, depósito, cheque, transferencia, giro y en general de cualquier otro mecanismo de extinción de obligaciones cuando estas operaciones se realicen hacia el exterior.”

Artículo 39.- Agréguese el siguiente literal al final del artículo 180:

“j) Los predios que sean utilizados en actividades de producción de banano o de otros sectores o subsectores que se acojan al régimen del

impuesto a la renta único de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.”

Artículo 40.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 183 por el siguiente:

“2. La tenencia de inversiones en el exterior.”

CAPITULO V

REFORMAS A LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 41.- En la Disposición General Séptima, háganse las siguientes reformas:

1.- En el literal d) háganse las siguientes reformas:

a) En el numeral ii) eliminar “y,”

b) En el numeral iii) eliminar “.” y poner “; y,”

c) Agréguese el siguiente número:

“iv) Transportar, almacenar o mantener productos, con o sin fines comerciales, que no tengan componentes de seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente.”

2.- En el literal e) agréguese a continuación de la frase “de los bienes incautados provisionalmente”, la frase “o si no se demuestra que se cumplieron las normas que obligan a la colocación de componentes de seguridad en los productos, según corresponda”.

CAPÍTULO VI

REFORMAS A LA LEY DE ABONO TRIBUTARIO

Artículo 42.- En el artículo 7 elimínese el cuarto inciso.

CAPÍTULO VII

REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA

Artículo 43.- Eliminar en el artículo 30, la frase: “previo el pago de un derecho de registro que corresponderá al uno por ciento del valor de la transacción.”

Artículo 44.- En el artículo innumerado a continuación del artículo 127 realícese las siguientes modificaciones:

1. Al final del primer inciso elimínese la siguiente frase “y pagar el derecho de registro correspondiente al uno por ciento (1%) del valor de la transacción.”, y en su lugar agréguese un punto final.

2. En el segundo inciso elimínese la frase “y al pago del respectivo derecho”.

Artículo 45.- Deróguese la Disposición General Séptima, incorporada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Suplemento 37 de 16 de Julio de 2013.

Artículo 46.- Deróguese la Disposición Transitoria Cuarta, incorporada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial Suplemento 37 de 16 de Julio de 2013.

CAPÍTULO VIII

REFORMAS A LA LEY DEL ANCIANO

Artículo 47.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de quinientas

remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales. En cuanto a los impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas se estará a lo dispuesto en la ley.”

CAPÍTULO IX REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

Artículo 48.- Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

“Art. 78.- Impuesto al valor agregado.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud de conformidad con el reglamento respectivo.

Si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el impuesto al valor agregado reclamado, se reconocerán los respectivos intereses legales.

Se establece un monto máximo anual a devolver de impuesto al valor agregado pagado de hasta el doce por ciento (12%) del equivalente al triple de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago de impuesto a la renta; sin embargo, el valor a devolver por cada período mensual no podrá exceder a la doceava parte del monto máximo anual, anteriormente señalado.

El IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los números del 1 al 8 del Artículo 74 de esta Ley no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro.

El beneficio establecido en este artículo, que no podrá extenderse a más de un beneficiario, también le será aplicable a los sustitutos.”

CAPITULO X

REFORMAS A LA LEY FORESTAL

Y DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE

Artículo 49.- A continuación del artículo 56 añádase el siguiente:

“Art. (...).- Incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales.- Establécese el incentivo económico para la forestación y reforestación con fines comerciales, el cual constituye una transferencia económica directa de carácter no reembolsable que entrega el Estado ecuatoriano a través del ministerio rector de la política agraria, a las personas naturales y jurídicas, comunas, asociaciones y cooperativas productivas, y a las organizaciones que conforman la economía popular y solidaria, para desembolsar o reembolsar, de conformidad a la normativa que se expida para el efecto, una parte de los costos en que inviertan para el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal.

Bajo ningún concepto se entregará el incentivo forestal cuando se encuentren en:

- a) Ecosistemas frágiles;
- b) Áreas protegidas;
- c) Zonas de protección permanente; y,
- d) Áreas que reciban otro tipo de incentivo.

El ministerio rector de la política agraria, expedirá la normativa para determinar los requisitos, procedimientos y condiciones relativas al otorgamiento y administración del incentivo, selección de los beneficiarios, entre otros que se establezcan.”

CAPÍTULO XI

REFORMAS A LA LEY DE TURISMO

Artículo 50.- En la Ley de Turismo, sustitúyase el artículo 39 por el siguiente:

“Art. 39.- El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos:

- a) Tarifas y contribuciones que se creen para fomentar el turismo;
- b) La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley;
- c) Los valores por concesión de registro de turismo; y,
- d) La tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero.”

Artículo 51.- En la Ley de Turismo, elimínense los artículos 40 y 41.

DISPOSICIÓN GENERAL

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA: Aquellos contribuyentes que no paguen al productor al menos el precio mínimo de sustentación fijado por la autoridad nacional de agricultura, o aplicaren algún descuento o solicitaren alguna devolución no justificados sobre el valor facturado, quedarán excluidos del régimen establecido en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el periodo en que se haya producido el incumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Hasta la expedición del respectivo Decreto Ejecutivo señalado en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo en cajas por semana.

Número de cajas por semana Tarifa

De 1 a 500 1%

De 501 a 1.000 1,25%

De 1001 a 3.000 1,5%

De 3.001 en adelante 2%

b) La tarifa para la exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo será del 1,75%.

c) Tarifa del segundo componente a las exportaciones de banano producido por el mismo sujeto pasivo en cajas por semana:

Número de cajas por semana Tarifa

Hasta 50.000 1,25%

De 50.001 en adelante 1,5%

d) Para las exportaciones de asociaciones de micro y pequeños productores, cuyos miembros produzcan individualmente hasta 1.000 cajas por semana, la tarifa será del 0,5%. En los demás casos de exportaciones por parte de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores, la tarifa será del 1%.

En el caso de que el sujeto pasivo forme parte de un grupo económico, para la aplicación de estas tarifas se considerará la totalidad de cajas vendidas o producidas por todo el grupo económico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Las sociedades constituidas antes de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que realicen la adquisición de activos fijos nuevos y productivos, tendrán derecho a la deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen dichas inversiones durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo.

Para aplicar este beneficio:

- a. La inversión producto de la cual se adquieran activos fijos, nuevos y productivos, deberá efectuarse dentro de uno de los sectores económicos prioritarios para el Estado, definidos por el Código de la Producción, Comercio e Inversiones.
- b. El mero cambio de propiedad de activos productivos, que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva.
- c. No será aplicable el beneficio previsto en esta disposición cuando los activos fijos, nuevos y productivos, han sido adquiridos para tener derecho a otros beneficios ya previstos en la ley tributaria, tales como la reducción de la tarifa por reinversión de utilidades o las deducciones adicionales por costos o gastos de depreciación.

Lo establecido en esta Disposición Transitoria será aplicable también para las sociedades constituidas a partir del 30 de diciembre de 2010 dentro de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil.

El plazo de vigencia de esta Disposición Transitoria será de diez (10) años contados desde el año siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- La duración del programa de incentivos para la forestación y reforestación con fines comerciales será de treinta (30) años contados a partir de la vigencia de la presente reforma con la finalidad de incentivar al menos el establecimiento de treinta mil (30.000) hectáreas anuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Liquidese el Fideicomiso Fondo Mixto de Promoción Turística, constituido el 29 de julio de 2002, ante el Notario Trigésimo Segundo del Cantón Quito, administrado por la Fiduciaria del Pacífico S.A. Fidupacífico. Los activos que conformen este patrimonio autónomo y consten en la rendición de cuentas final que emita la Fiduciaria, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, así como los recursos que se encuentren en la cuenta del Banco Central del Ecuador abierta para este Fondo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Las asociaciones, comunas y cooperativas, excepto las entidades del sector financiero popular y solidario, que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento para la aplicación de esta ley, tendrán un sistema de cumplimiento de deberes formales y materiales simplificado, el mismo que se establecerá en el referido reglamento en un plazo máximo de seis meses.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y dos días del mes de diciembre de 2014.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,
Presidenta.

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ, Secretaria General.
GUAYAQUIL, A VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

SANCIÓNSE Y PROMULGUESE.

f.) RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.- Guayaquil, 23 de diciembre de
2014.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Apéndice 3: Resolución de la Devolución condicionada.

Art. 1.-

Para acogerse al procedimiento simplificado de devolución condicionada establecido mediante Resolución 0132015 del Pleno del COMEX, los exportadores deberán declarar en la Declaración Aduanera de Exportación, que los productos que exporta son originarios de Ecuador y adjuntar (asociar o cargar), bajo su responsabilidad, una copia del respectivo certificado de origen o; Registro de Operador, cuando corresponda, conforme lo previsto en el presente acuerdo.

Art. 2.-

Los exportadores de mercancías de los capítulos 1, 2 y del 4 al 14 que consten en el Anexo 1 de la Resolución 0192014, del 1 de julio de 2014, del Pleno del COMEX que se acojan al procedimiento simplificado de devolución condicionada, deberán adjuntar en la Declaración Aduanera

de Exportación el respectivo Registro de Operadores otorgado por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, AGROCALIDAD, hasta antes de su regularización.

Sin perjuicio de lo expuesto, para las exportaciones de las siguientes subpartidas, los exportadores no estarán obligados a la presentación de ningún tipo de documento que certifique el origen: 0803901100, 0803901200, 0803901900.

Art. 3.-

Los productos no mencionados en el artículo 2 precedente deberán adjuntar a la Declaración Aduanera de Exportación el certificado de origen preferencial cuando dichos productos se exporten a países que otorguen preferencias arancelarias al Ecuador en virtud de acuerdos comerciales, de integración u otros acuerdos internacionales aplicables, hasta antes de su regularización.

En caso de que estos productos se exporten a países que no otorguen preferencias arancelarias al Ecuador, deberán adjuntar a la Declaración Aduanera de Exportación un certificado de origen no preferencial conforme las normas de origen de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina. Para efectos de este certificado de origen no preferencial no se considerará la acumulación de origen regional, lo cual constará en la respectiva declaración jurada de origen.

Las entidades habilitadas para emisión de certificación de origen que están en capacidad de emitir certificados de origen no preferencial para

aplicación de la Resolución 013-2015 del Pleno del COMEX, son: Cámara de Industrias de Guayaquil; Cámara de Comercio de Guayaquil; Federación Ecuatoriana de Exportadores FEDEXPOR; Cámara de Industrias de Manta; Cámara de Industrias y Producción; Cámara de la Pequeña y Mediana Empresa de Pichincha; Cámara de Industrias de Cuenca; Cámara de Industrias del Tungurahua; Subsecretaría de Acuacultura; Subsecretaría de Recursos Pesqueros; y, Ministerio de Industrias y Productividad.

El Ministerio de Comercio Exterior podrá definir requisitos específicos para el cumplimiento de reglas de origen para determinados sectores, para los certificados de origen no preferencial. DISPOSICIÓN TRANSITORIA Única: Los artículos 1 y 2 del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del día martes 21 de abril del 2015 y aplicará para las Declaraciones de Exportación numeradas desde esta fecha, a efectos que el Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realicen los desarrollos informáticos necesarios. Para las Declaraciones Aduaneras de Exportación numeradas entre el 1 de febrero y el 21 de abril del 2015 no se exigirá certificación de origen o Registro de Operador para las mercancías señaladas en los mencionados artículos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. COMUNÍQUESE. Quito, D.M., 20 de abril de 2015.

Apéndice 4: Absolución de Consulta Vinculante a la FEE.

Señor
Felipe Ribadeneira Molestina
Presidente Ejecutivo
Federación Ecuatoriana de Exportadores
Núñez de Vela E3-13 y Atahualpa, Edificio Torre del puente, piso 7
Ciudad.-

De mi consideración:

Mediante escrito ingresado en la secretaría zonal 9 del servicio de Rentas Internas, el 14 de octubre de 2015, el Señor Felipe Ribadeneira Molestina, en su calidad de representante legal de la Federación Ecuatoriana de Exportadores, formula una consulta que cumple con los requisitos previstos en los artículos 135 y 136 del Código Tributario.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley de creación del Servicio de Rentas Internas, en mi calidad de Directora General, absuelvo la consulta planteada, en los siguientes términos:

1. Efectos de la consulta

La absolución de esta consulta se sujeta a las condiciones y reservas previstas en el artículo 138 del código Tributario, en consecuencia, la presentación de la misma no le exime del cumplimiento de deberes formales, ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas.

2. Antecedentes

El consultante señala que su representada ha seguido de cerca la implementación y desempeño de varias medidas a favor de las exportaciones de bienes, medidas entre las que se destacan los certificados de abono tributario (CAT,s) y la devolución simplificada de tributos al comercio exterior; sin embargo, en este contexto cabe la duda respecto del tratamiento tributario que se debe dar a estos ingresos y la forma en la que se deben contabilizar.

3. Consulta

"Solicitamos que el SRI emita un pronunciamiento por el cual considere los ingresos por concepto de Certificados de Abono Tributario y devolución simplificada de tributos al comercio exterior ¿son exentos del Impuesto a la Renta? ".

4. Fundamento normativo

Mediante Decreto supremo No. 3605-B, publicado en el Registro oficial No. 883 de 27 de julio de 1979, se promulgó la Ley de Abono Tributario como un incentivo a las exportaciones.

El artículo 7 del mencionado Decreto dispuso:

"Los abonos tributarios se concederán a los exportadores cuyo nivel de acceso a un determinado mercado hayan sufrido una desmejora, ya sea por cambios en los niveles arancelarios o imposición de sanciones unilaterales.

Estos abonos tributarios se otorgarán sobre el valor de cada exportación de conformidad a lo que se norme en el reglamento a la ley.

Los productos que se acojan a este beneficio serán determinados por el comité Administrativo de la Ley de Abono Tributario, de conformidad con el artículo 6 de la ley.

No tendrán derecho o se suspenderá la concesión de certificados de abono tributario, a los exportadores que incumplan con sus obligaciones laborales y patronales vigentes".

En concordancia el artículo 15 ibídem, señala:

"Art. 15,- El abono tributario no constituye ingreso gravable con ningún impuesto.

Los certificados de abono tributario son documentos libremente negociables; su cesión se efectuará mediante endoso y no estarán sujetos al pago de timbres ni de impuestos"
(la negrilla pertenece a la Administración Tributaria).

Respecto al drawback, cabe señalar que es un régimen aduanero mediante el cual se restituyen en forma total o parcial los importes abonados en concepto de tributos que hayan gravado a la importación para consumo, siempre y cuando los mismos bienes fueren exportados para consumo.

El artículo 157 del código orgánico de la Producción, comercio e Inversiones (COPCI), establece:

"Devolución condicionada. - Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución automática total o parcial de los tributos al comercio exterior pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos y porcentajes que señale el reglamento de este código, en los siguientes casos:

- a. Las utilizadas en el país en un proceso de transformación;
- b. Las incorporadas a la mercancía; y,
- c. Los envases o acondicionamientos.

El proceso de devolución condicionada de tributos estará íntegramente a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. De esta manera, la autoridad aduanera devolverá todos los tributos al comercio exterior que correspondan, y, posteriormente, cruzará contablemente dichos valores con las demás autoridades titulares de los tributos devueltos, quienes deberán ser parte del sistema interconectado de ventanilla única electrónica de comercio exterior.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de su sistema electrónico efectuará la devolución correspondiente, sin perjuicio del derecho del contribuyente de efectuar un reclamo administrativo en contra de dicho acto si se creyere afectado por el mismo".

En el Suplemento del Registro oficial No. 452 de 19 de mayo de 2011, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 758, por medio del cual se expide el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a partir de cuyo artículo 170 se consagra lo atinente al régimen aduanero de devolución condicionada de tributos'

El artículo 171.1. del referido reglamento, establece:

"Procedimiento simplificado de devolución condicionado.- Los exportadores podrán optar por un procedimiento simplificado de devolución condicionada de tributos, distintos a lo señalado en el artículo precedente, cuyas condiciones y parámetros serán fijados mediante resolución, por el Comité de Comercio Exterior"

Mediante Resolución No. 013-2015, dictada por el COMEX, se dispone que los exportadores de productos definidos, podrán obtener la devolución condicionada de tributos mediante el procedimiento simplificado por el valor o porcentaje definido en esta resolución.

El artículo 103 del Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, define **"Subvención.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por subvención :

- a) *La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero o cualquier organismo público o mixto, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un*

beneficio de materia económica, o estímulo, con efectos en los costos de producción, comercialización, exportación o logística; y,

- b) *Cualquier forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio de naturaleza económica*

Los parámetros para la existencia de una contribución financiera se establecerán en las regulaciones que dicte el COMEX para tal efecto” (el subrayado le corresponde a la Administración Tributaria).

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala:

"Recursos públicos. - *Para efecto de esta ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título, realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.*

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución, hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio, sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley".

Sin embargo, el artículo 94 del mismo cuerpo legal ha definido el concepto de gasto tributario: **"Renuncia de ingresos por gasto tributario.**- *Se entiende por gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente.*

Para el gasto tributario de los ingresos nacionales, la Administración Tributaria nacional estimará y entregará al ente rector de las finanzas públicas, la cuantificación del mismo y constituirá un anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.

Para el gasto tributario de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados, la unidad encargada de la Administración Tributaria de cada gobierno autónomo, lo cuantificará y anexará a la proforma presupuestaria correspondiente".

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo ha encontrado evidencia de la existencia de algún tipo de incentivo fiscal en todas las regiones del mundo. El fin de estos incentivos puede ser, por ejemplo atenuar determinadas fallas de mercado, incentivar o estimular ciertos comportamientos en los agentes económicos, generar políticas económicas y sociales, acordes al desarrollo propuesto por el gobierno.

El concepto de gasto tributario fue utilizado por primera vez en 1967, por Stanley Surrey, entonces Secretario Asistente para Política Fiscal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos. Surrey remarcó que las deducciones, exenciones y otros beneficios concedidos en el Impuesto a la Renta no formaban parte de la estructura propia del mismo y constituían, en verdad, gastos gubernamentales realizados a través del sistema tributario en lugar de ser realizados directamente, a través del presupuesto.

Craig y Allan (2001) señalan que "... son tres los enfoques generales que utilizan los países para definir los impuestos de referencia e identificar los gastos tributarios. En este trabajo se les dará los siguientes nombres: (i) enfoque conceptual; (ii) enfoque legal, y (iii) enfoque del subsidio análogo" (Luiz Villela, 2010). En el enfoque del subsidio análogo se identifican como gastos tributarios a aquellas concesiones tributarias que son claramente análogas a un subsidio directo.

El artículo 92 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la determinación y cobro de ingresos públicos está sujeta a la política fiscal.

El artículo I de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece:

“Objeto del impuesto.- Establécese el Impuesto a la Renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.

El artículo 2 ibídem, considera:

“Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:
1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y,

2. Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley”.

5. Absolución

En consideración a lo expuesto y atendiendo a la inquietud formulada por el contribuyente en su consulta, es preciso informarle que los ingresos obtenidos por los exportadores, por concepto de abonos tributarios y por la devolución condicionada de tributos, no se adecuan al concepto de renta dado en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto claramente se puede observar que no constituyen ingresos obtenidos a título gratuito u oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes.

Siendo definidos los ingresos obtenidos por los exportadores por concepto de abono tributario y devolución condicionada de tributos como subvenciones del Estado a favor de este sector económico, según lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política comercial, sus Órganos de control e Instrumentos. por lo que resulta inapropiado que dichos recursos, que no forman parte de la estructura propia del Impuesto a la Renta, sean considerados ingresos gravados o exentos, pues corresponden a ingresos no sujetos a dicho impuesto.

Las subvenciones del gobierno, se deberían contabilizar de conformidad con lo establecido en la Norma Internacional de Contabilidad NIC 20: **CONTABILIZACIÓN DE LAS SUBVENCIONES DEL GOBIERNO E INFORMACIÓN A REVELAR SOBRE AYUDAS GUBERNAMENTALES.**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cevallos Chávez, Juliana Noemi, con C.C: # 1312514514 autora del trabajo de titulación: **“Efecto del Impuesto a la Renta, en los estados financieros de una compañía exportadora de banano durante el año 2015”** previo a la obtención del título de **Ingeniera en Contabilidad y Auditoría, CPA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, septiembre del 2016

f. _____
Nombre: Cevallos Chávez, Juliana Noemi

C.C: 1312514514



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Efecto del Impuesto a la Renta, en los estados financieros de una compañía exportadora de banano durante el año 2015		
AUTOR(ES)	Juliana Noemí Cevallos Chávez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Nancy Johanna Barberán Zambrano		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas		
CARRERA:	Contabilidad y Auditoría, CPA		
TÍTULO OBTENIDO:	Ingeniero en Contabilidad y Auditoría, CPA		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Septiembre del 2016	No. DE PÁGINAS:	83
ÁREAS TEMÁTICAS:	Contabilidad, Auditoría Tributaria, Derecho Tributario.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Impuesto a la Renta Único, Causal de Disolución, Ingresos obtenidos por otras actividades, Factor de proporción, Impuesto a la Renta Causado, Exportador de banano, Art. 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente proyecto de investigación, tiene como objetivo el determinar el efecto del impuesto a la renta en los estados financieros de un exportador de banano, calculado con base en la normativa tributaria aplicable a partir del ejercicio fiscal 2015, con la finalidad de evitar caer en causal de disolución. Para tal efecto se determinará el Impuesto a la Renta Único pagado mensualmente por el exportador y se realizará un estudio minucioso acerca de los ingresos obtenidos por otras actividades diferentes a las descritas en el Art. 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para lo cual se determinará un factor de proporción con el objetivo de segregar los costos y gastos atribuibles a los ingresos relacionados con el IRU y los relacionados con las otras actividades. Finalmente, se determinará el efecto del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal 2015 en los estados financieros del exportador y se verificará si este cumple con alguna de las causales establecidas en el Art. 361 de la Ley de Compañías.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2136200 ext. 115	E-mail: noema_cevallos@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Guzmán Segovia, Guillermo		
	Teléfono: +593-4- 2200804 ext.1609		
	E-mail: guillermo.guzman@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			